



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a seis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver **nuevamente** en audiencia pública los autos del toca penal **37/2021-14-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la resolución dictada en audiencia de seis de abril de dos mil veintiuno, que decretó la **no vinculación a proceso** a favor de *********, por el delito de **violación agravada**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, emitida por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, en la causa penal número **JCJ/485/2019**; ahora en acatamiento a la **ejecutoria de amparo indirecto** dictada dentro del juicio de garantías **887/2021**; radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDOS

1. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia inicial, en la causa penal que nos ocupa que se instruye en contra de *********, por el hecho delictivo de **violación agravada**, cometido en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perjuicio de **la víctima de iniciales *******.; señalándose las ocho horas del dos de abril para el desahogo de la audiencia mencionada.

2. El dos de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en la que el agente del Ministerio público le hizo saber el hecho atribuido, así como los antecedentes de prueba que obran en la carpeta de investigación, el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, por tanto, la jueza señaló nuevamente fecha para la vinculación a proceso.

3. El seis de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, por lo que al término de la audiencia correspondiente, la Jueza de Control decretó auto de **no vinculación a proceso** a favor del Imputado *********, al considerar que los antecedentes de investigación eran insuficientes para tener por acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA que le fue atribuido.

4. Inconforme con la resolución anterior, la Fiscalía interpuso recurso de apelación que por razón de turno correspondió conocer a esta Sala, expresando los agravios que le irroga la citada resolución.

5. Remitido el recurso, los autos y el disco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

versátil digital correspondiente, esta Sala lo radicó y resolvió en audiencia pública de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **seis de abril de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la causa penal **JC/485/2019**, para quedar como sigue:

"...PRIMERO.- Con esta fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación directa con el 153 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *********, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar y tome las medidas necesarias ante la revocación de esta resolución, dándose debido cumplimiento a la misma en sus términos, esto es, **abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria** en torno al hecho delictivo por el cual fue ahora vinculado el imputado así como para que se sirva resolver lo concerniente a la **imposición de la medida cautelar oficiosa** que corresponde al hecho delictivo que nos ocupa, para lo cual **deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibida la presente ejecutoria**, y esté en condiciones de resolver lo conducente.

TERCERO. *Quedan notificados del presente fallo las partes intervinientes en la presente audiencia. Al imputado y a la víctima se ordena su notificación por conducto de este Tribunal en los medios autorizados para ello.*

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos...”.

6. En contra de tal decisión el imputado ***** , promovió juicio de amparo indirecto que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número **887/2021**, que se resolvió el veintisiete de enero de dos mil veintidós, al tenor de los resolutiveos que literalmente se transcriben:

“PRIMERO. *Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto del acto reclamado al director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente determinación.*

SEGUNDO. *La justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra de los actos de autoridades precisados en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos precisados en el quinto considerando de la presente sentencia.*

7.- Por lo que se requirió a esta Alzada para que diera cumplimiento a dicha ejecutoria con motivo del juicio de amparo, cuyos lineamientos son:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

1. Deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el toca penal 37/2021-14-OP.

2. Con plenitud de jurisdicción emita otra determinación de manera fundada y motivada en la que se exponga el sentido de su determinación, pero purgando los vicios formales que fueron advertidos y destacados en esta sentencia.

Así en acatamiento a la ejecutoria de amparo, **mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se dejó insubsistente la resolución de mérito.**

Los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, acordaron recibir y agregar al toca respectivo y se toma conocimiento para su debido cumplimiento; en consecuencia, se procedió a llevar la audiencia pública el día de hoy seis de abril de dos mil veintidós, a la que comparecieron: Por parte de la Fiscalía, licenciada Rosaura Ocampo Maldonado, el Asesor Jurídico, licenciado *****., la víctima de iniciales *****., y el Defensor Particular, licenciado *****. Haciendo uso de la voz tanto la defensa particular como la agente del Ministerio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público en los términos plasmados en la citada audiencia.

Acto continuo, **en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos**, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, determinaron dictar la resolución para el día de hoy, la cual será documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan; asimismo se estimó innecesario realizar debate alguno, en virtud de que la presente audiencia se realiza para el único efecto de dar cumplimiento a la resolución de amparo aludida.

Así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 en relación con el numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que la Fiscalía fue notificada de la resolución el seis de abril de dos mil veintiuno y presentó su escrito de apelación el ocho de abril siguiente, por tanto, al haberse interpuesto dentro de dicho plazo es inconcuso que se presentó en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía en términos de lo dispuesto

por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público expresó como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, se redactará de manera sintetizada su contenido.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TRANSCRIPCIÓN.¹ *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993.

hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En audiencia desahogada el seis de abril de dos mil veintiuno, el órgano ministerial en uso de la palabra, hizo saber a ***** los hechos que se le imputan al tenor siguiente:

*“... Que el día 22 de noviembre de 2018 siendo aproximadamente las 22:00 horas al encontrarse la víctima de iniciales ***** en el domicilio ubicado en ***** , Morelos, en compañía de usted ***** siendo usted compañero de casa habitación y jefe de trabajo de la víctima usted se metió al cuarto habitación de la víctima quien por su estado mental alterado ya que refiere ella haber fumado marihuana momentos antes, ella olvidó cerrar la puerta de su recámara como siempre lo hacía a los pocos minutos de repente usted entra a su recámara y le dice que le iba a dar un masaje, usted le pidió a la víctima que se recostara boca abajo y que se quitara la blusa a lo cual la víctima no habría accedido en estado normal, siendo que usted le empezó a dar el masaje en la espalda y por el cansancio y la intoxicación que refiere*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*la víctima padecía ella en ese momento se quedó inmovilizada recibiendo el masaje cuando usted ***** le quitó bruscamente el brassier, pero la víctima no pudo decir o hacer algo al respecto usted le hablaba sobre muchas cosas diciéndole que le gustaba que ella era como una niña que era su niña y empezó a besarla en la oreja la víctima seguía inmóvil comenzaron a besarse, usted se quitó a playera y le quitó el pantalón con fuerza incluyendo la pantaleta de la víctima quien no podía hacer nada por la intoxicación ya referida, así como la sorpresa y el miedo que sentía ante lo que usted le estaba excitando, la víctima no se sentía ella que si era su cuerpo, pero no era ella, tratando ella de reaccionar entró en pánico pensó ¿en serio? ¿en qué momento? ¿por qué? le dije entonces ¿sin condón? NO COMO CREES, a lo que usted le contestó a la víctima no pasa nada me salgo, la víctima se petrificó y no pudo hacer nada ya que usted a través de esta violencia física y moral introdujo su pene en la vagina de la víctima, siendo que ella ya no estaba excitada pero usted se seguía moviendo adentro y afuera embistiéndola, la víctima rompe en llanto le pide a usted que se retire y lo hace sólo alcanzó a pensar que no podía haberle pasado lo anterior, que ella no quería y que nunca quiso esta circunstancia porque usted de repente la abraza, que fue un momento incómodo para la víctima estando desnudo a lado de ella y pidiéndole ella que por favor se fuera, refiriendo la víctima esa circunstancia quiero que te vayas quiero estar sola y la víctima refiere que lloró toda la noche.*

Conducta que se le atribuye a usted de manera dolosa ya que usted tuvo toda la intención de ejecutar esta conducta sexual es decir de imponerle cópula a través de la violencia física y moral a la víctima esto en calidad de autor material por realizarlo de manera directa y personal en una consumación instantánea que se llevó a cabo en la fecha ya referida y hora mencionada..."

Hechos que estimó la representante social se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adecuan a la descripción típica contenida en el artículo **152** en relación directa con el 153 del Código Penal en vigor, que tipifica el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, mismos que a su consideración, encuentra sustento en los datos de prueba siguientes:

“1. Declaración ministerial de la víctima realizada el 06 de diciembre de 2018, en la que respecto a los hechos sustancialmente mencionó que el 22 de noviembre de 2018 aproximadamente, a las 22:00 horas ella se encontraba en el domicilio ubicado en **, Morelos, ya que ahí renta con mi compañero de trabajo ***** y me sentía tan cansada que me metí a mi cuarto y recuerdo que yo tenía marihuana y también recuerdo que me había dicho un amigo que cuando estuviera muy cansada que fumara marihuana y que eso me ayudaría a relajarme y me puse a fumar un cigarro de marihuana y este cigarro me empezó a marear y me estaba relajado cuando escuché que alguien tocó el timbre, salgo de mi recámara a la sala y efectivamente llamaron a la puerta y era una vecina de la cual desconozco su nombre y que ahí también estaba *****, atendió a la puerta y mi vecina se va; yo me siento en la mesa y ***** también y yo me estaba riendo y le dije a ***** que estaba así porque había fumado marihuana, ya que ando muy cansada y muy estresada y me duelen mucho mis hombros y ***** me dice que si quiero me da un masaje y yo le digo ‘bueno, está bien’, pero no me lo dio y yo me tomo un yogurt y termino de tomarme el yogurt y le digo que ya me iba a mi cuarto; entro a mi cuarto dejando la puerta abierta, cuando aproximadamente a los 3 minutos veo que se mete ***** y dice ‘ya te voy a dar el masaje’ y yo me acuesto bocabajo y me quito la blusa, quedándome en puro brassier, en esto me empieza a agarrar dándome masaje y en eso me quita el brassier y me empieza a besar la oreja y me voltea y empezó a besarme en la boca y empecé a besarlo y cuando estábamos besándonos me quitó mi pantalón y veo que***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

******* se quita el pantalón y se encima en mí y yo le digo 'no, cómo crees, no manches, no y sin condón no cómo crees' y ***** me dijo 'no pasa nada, me salgo' y me empieza a penetrar varias ocasiones y en eso yo reacciono y le digo 'quítate, quítate' y empiezo a reaccionar y le digo 'quítate' y lo quité a como dé lugar de encima de mí y yo me pongo a llorar ya que me sentía muy mal y yo le digo que se saliera de mi cuarto, se salió y después volvió a entrar y me dijo: 'no pasa nada, me puedo quedar contigo y yo le dije que 'no', que se fuera y después se salió de la recámara.**

2. INFORME DE MEDICINA LEGAL, con número de llamado **SuichJS406** de fecha **06 de diciembre de 2018**, suscrito por la doctora **María Guadalupe Ríos Benítez**, del que se desprende: A la exploración ginecológica de la víctima, quien en ese momento da datos generales, también refiere que tienen ***** años de edad. Establece lo siguiente: Al momento de desplazar los labios mayores y menores hacia los lados, que es la técnica de rienda, se observa en las paredes de la mucosa, de la escotadura inferior normales, de coloración rosada, el himen se observa de forma coroliforme, desfloración reciente, con desgarró según la técnica del cuadrante de horario de lacassagne, ubicados con una profundidad completa a las 5, bordes irregulares de forma V asimétricos, con restos de eritrocitos, restos del himen con sus bordes libres de edema, al igual que los bordes fijos; refiere que el resto de la pared del canal vaginal sin laceraciones recientes ni antiguos, de coloración normal y rosada; a la exploración proctológica esta se encuentra íntegra y las conclusiones que refiere con las siguientes son: Que cuenta con ***** años de edad. Que no hay datos clínicos de embarazo. La paciente se encuentra con buen discernimiento y su diálogo es acorde a la edad y desarrollo psicosomático. **Que la paciente se observa con desfloración, desgarró reciente, con una profundidad completa a las 5, sí penetrada.** Se observa con datos clínicos de enfermedad venérea.

Refiere que se sugieren estudios correspondientes de laboratorio de VIH, exudado vaginal, el Papanicolaou para descartar alguna enfermedad de transmisión sexual. Habla acerca de la data y refiere que la data aproximada de la penetración que refiero, que presenta la víctima, **es de aproximadamente 15 días de evolución**. Proctológicamente refiere que se encuentra íntegra. El mecanismo de lesión es producida por un objeto vulnerante con extremo puntiforme de forma roma, mecanismo de acción de fricción o deslizamiento produciendo linterna equimosis y desgarre.

3.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. Que Conoce a ***** a razón de su trabajo, ella es arquitecta, el hoy imputado de referencia refiere que también es arquitecto y que fueron llamados a trabajar juntos por la cuestión del sismo acontecido en nuestro estado para restablecer algunas de las iglesias del municipio y del estado. Refiere que no solamente es su compañero sino que es su jefe de trabajo y que refiere que había notado un interés de él hacia ella, respecto de una cuestión sentimental o personal en su persona y que comenta que esta circunstancia a ella le era muy incómoda, sin embargo por cuestión de trabajo ella se vio en la necesidad de formar parte de su equipo y trabajar junto a él y demás personas. Refiere que él le hace el comentario de que aquí en el municipio de Tlaquiltenango Morelos hay una oportunidad de trabajar, le refiere que van a rentar en una misma casa habitación y que ella entiende que van a estar separados, sin embargo, al final se da cuenta que es un solo bien inmueble y que ella ocuparía la parte superior, él la parte inferior y él tendría su propio baño y se había acordado, pues que **a pesar de estar viviendo juntos, era en calidad de compañeros de trabajo** y con esta independencia. Ella explica dentro de esta circunstancia, situaciones de que ella... él pretendía abrazarla, él pretendía besarla en diferentes circunstancias y concretamente en la ampliación de los hechos que se le ha formulado imputación, la víctima refiere que respecto del día que la violó ella desea aclarar que era un día jueves y que al trabajar todos los días, por las incomodidades normales de la obra además de ser mujer y de evidentemente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cansarse por la excesiva carga de trabajo físico ella no podía dormir, que se sentía francamente cansada y estresada, que le dolía mucho su cuerpo: la espalda, la cabeza y en general se sentía acabada. Harta de sentir dolor muscular, no pudo dormir y refiere que **fumó marihuana que un amigo le regaló, que era una forma, le habían explicado, de relajarse para dormir bien.** Yo estaba sola en la casa donde vivíamos los dos, en mi recámara, estando sola, no sentí nada. No fumé más. Me acosté en mi cama y empecé a escuchar música; **poco después comencé a sentir los efectos y estaba muy mareada,** pensaba dormirme sin cenar, porque no quería salir, ya que me di cuenta que ***** había llegado, pero un poco antes de las 10 de la noche, tocaron la puerta, era una vecina para comentar que unos tipos brincándose las casas estaban molestando (sic), salí para ver qué pasaba en la estancia de la casa en donde ***** platicaba con la vecina, de la que no sé su nombre, pero después se retiró. Después de eso me senté en la mesa y me ganó la risa como un efecto natural de mi estado de intoxicación por la marihuana que había consumido momentos antes, ***** también se sentó en la mesa, **se percató de cómo estaba drogada y me preguntó sobre mi condición y le respondí que estaba así porque había fumado marihuana, ya que estaba muy cansada y estresada, con mucho dolor en los hombros por el cansancio y el estrés.** ***** sugirió darme un masaje, por lo que yo estando intoxicada y sin plena conciencia de mi actuar por esta intoxicación que tenía, le dije a ***** que sí, pero no me lo dio. Después me comí un yogurt, me despedí de ***** , dirigiéndome a mi cuarto, pero por el estado mental alterado que tenía por la marihuana se me olvidó cerrar la puerta de mi recámara, como siempre lo hacía. A los pocos minutos de repente entra a mi recámara ***** , diciéndome que me iba a dar el masaje, me pidió que me recostara boca abajo y que me quitara la blusa, a lo cual no habría accedido en estado normal, me empezó a dar el masaje en la espalda y por el cansancio y la intoxicación quedé inmobilizada recibiendo el masaje, cuando de repente*

***** **me quitó bruscamente el brassier, eso me incomodó, pero no pude hacer o decir nada, él me hablaba sobre un montón de cosas, que recuerdo me dijo que le gustaba que yo era como una niña, que era su niña y empezó a besarme la oreja y yo seguía inmóvil, mi cuerpo de repente empezó a excitarse, comenzamos a besarnos (hoy lo recuerdo y siento repulsión), lo recuerdo tocándome sin mi voluntad y el estómago se me revuelve, se quitó la playera y me quitó el pantalón con fuerza, incluyendo la pantaleta. No podía hacer nada por mi intoxicación que me tenía muy drogada, así como la sorpresa y el miedo que sentía ante lo que me estaba haciendo ***** , pero continuó besándome y yo seguí ahí tirada sin entender por qué él me estaba excitando si ese hombre me repelía, pensar siquiera en besarlo me daba asco, no era yo la que estaba ahí, no se siente como si hubiese sido yo, pero sí era mi cuerpo; después de que se quitara los pantalones yo reaccioné, entré en pánico y pensé: ‘¿en serio? ¿en qué momento? ¿por qué?’ y le dije entonces: ‘¿sin condón? ¡no cómo crees!’ a lo que él me dijo: ‘no pasa nada, me salgo’ me petrifiqué y no pude hacer nada; él introdujo su pene en mi vagina y yo ya no estaba excitada, pero él se seguía moviendo adentro y afuera y me lastimó, yo solo miraba su rostro y después cubrió el mío con mis manos, él sigue envistiéndome, rompo en llanto, le pido que se retire y lo hace. Alcanzo a pensar que no podía haberme pasado esto, esto no pasó, no por favor, yo no quería, nunca quise, ‘por qué maldita sea’, de repente me abraza –el momento más incómodo de mi vida- está desnudo a lado mío, no por Dios, no quiero ver, vete por favor, ¿me puedo dormir contigo? No pasa nada a lo que solamente alcanzo a decirle que te vayas, quiero estar sola, voy a llorar toda la noche y lloré toda la noche. Al día siguiente y al día siguiente y así he llorado todos los días. Refiere la víctima que ***** se aprovechó de la situación, en la que convivíamos, ya que él, al ser mi superintendente y **yo dependía laboral y económicamente de él para poder hacer mi trabajo,** tenía que hacerle caso, me sentía sometida, estaba con mucho miedo, ya que tenía que seguir viviendo en la misma casa que él. Se aprovechó de mi vulnerabilidad. No lo denuncié inmediatamente, lo hablé con mi psicóloga, lo hablé con mi hermana, quien me recomendó denunciar, no le hice caso,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pensé en no decir nada, la vida lo hará pagar, el karma, pero ya no podía más. El convivir con él una semana más era un infierno, su risa me taladraba mi cerebro, su voz me dejaba escalofríos, verlo me daba asco, no puedo, no puedo; se tiene que saber, yo me estoy muriendo por dentro y él como si nada, no es justo, necesito justicia, necesito decir y voy a explotar...La víctima hace mención que le robaron 'lo único que es mío: mi cuerpo, mi capacidad, mi derecho a decidir, quien lo toca y quien lo puede acceder. Yo me encontraba vulnerable, él sabía que yo había fumado, yo se lo dije, él sabía que yo no quería tener relaciones con él, que no me interesaba como hombre que cualquier relación más allá de amistad entre los 2 era imposible, se lo dije una infinidad de veces, pero él se aprovechó de mi estado de intoxicación, que no podía defenderme y me violó, me robó mi libertad, mi tranquilidad porque solamente Dios y la justicia pueden entender cómo me siento.

4.- Informe en materia de química forense de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, signado por Areli Cuevas Burgos, practicada a la víctima a quien se le recabó la muestra en un vaso de plástico que fue remitido al laboratorio de química, concluyendo al estudio de alguna de las drogas como anfetaminas, cocaína, cannabinoides, opio y alcohol etílico, salen negativas.

5.- Informe en materia de fotografía emitido por la especialista Karen Isabel Hernández de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que constan cuatro impresiones fotográficas, dos de ellas respecto del momento de la revisión ginecológica de la víctima y las dos restantes respecto de su persona.

*6.- Declaración de ***** , emitida el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en la que sustancialmente indicó: que conoce tanto a la víctima como a ***** , tendrá aproximadamente cinco años que conoce a la víctima que su relación o el motivo por el cual lo conoce es propiamente amistad que la tiene desde el dos mil diecisiete y respecto de ***** lo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conoce aproximadamente tres años desde el dos mil dieciséis, por cuestiones laborales, hace referencia que conoce a la víctima en la Ciudad de México y que tiene contacto con ella, refiere que en noviembre del dos mil dieciocho se durmió con ambos en la terminal de los pulman de Jojutla, Morelos, y que de ahí se trasladaron al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, precisamente donde ambos vivían ahí, es decir ambos compartían por cuestiones estrictamente laborales ya que se desarrollaban sus actividades como superintendente de la obra, es decir, el imputado como jefe de residentes y responsables de la obra y en este caso la víctima es su residente, proporciona el domicilio que es el lugar del hecho ubicado en ***** Morelos a dos cuadras de la iglesia de este municipio, refiere y aclara que cada uno de ellos tenía su respectiva habitación y su correspondiente baño, ella tenía su recámara con baño propio y ***** su recámara pero el baño estaba independiente solo compartían las áreas comunes de la sala, cocina, garay y patio, de esto yo me di cuenta porque el día jueves primero de noviembre de dos mil dieciocho, permanecí en esta casa con los dos durante toda esta noche, el día jueves en mención el día dos de noviembre del año pasado, es decir del dos mil dieciocho, siendo las nueve y diez de la mañana que salimos de esta casa con dirección al parque "Las Estacas" donde estuvieron conviviendo la víctima, la testigo y la víctima. Respecto del hecho hace referencia que **en la primera semana de diciembre del dos mil dieciocho, recibió una llamada por parte de la víctima quien le dijo que ***** la había violado que ella se encontraba en la casa sola** que escucharon que tocaron la puerta pero que era una vecina que estaba avisando que unos chicos se estaban saltando las casas para que tuvieran cuidado y que cerraran bien, después de esto llegó ***** con quien estaba en el comedor platicando y que se fue a la recámara y ***** le dijo que si le podía dar un masaje que ella le había dicho que sí, que ella se sentía mal y que había estado fumando marihuana para relajarse, que al estar ***** en la recámara dándole el masaje y ya que se había quitado la blusa, ***** comenzó a besarla y a tocarla y que le había dicho que no, que así no lo quería, que entró en shock y que le decía que se quitara que no hiciera esto, refiere la ateste que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

esto lo recuerda que la víctima le dijo en llamada y la ateste le refiere que no sabía que decirle que algo muy fuerte que ya tenía que decidir hacer una denuncia por lo que hiciera que no pudiera quedarse como si nada que estuviera consciente, la víctima le refería que era difícil ver a *** en el trabajo como si nada hubiera pasado, asimismo, seguían compartiendo la casa hasta que ella decidió salirse de ahí, con respecto a ***** lo volví a ver como a mediados del mes de diciembre en la ciudad de México en la obra que ambos trabajamos actualmente que es la tercera etapa de reestructuración de las cárceles de la perpetua en el Palacio de medicina del Centro Histórico de la Ciudad de México que no tengo ninguna conversación con él hasta el día de hoy solamente por cuestiones laborales es lo que aporta este ateste.**

7.- Declaración emitida por ***** , el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en la que sustancialmente indicó: que actualmente me encuentro laborando como electricista y plomero en la compañía del Grupo ***** , ingresando a esta compañía hace seis meses, en estas fechas conocí al Ingeniero ***** , quien era el superintendente de las tres obras que tenían a su cargo la empresa, quien era el jefe de las tres obras y por supuesto de los residentes, esto fue en la obra que se llevó a cabo en la reconstrucción de la iglesia de Santo Domingo del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y la arquitecta y proporciona el nombre de la víctima es la residente de la obra de Tlaltizapan, Morelos, bajo las órdenes del Ingeniero ***** ***** , la conozco desde hace aproximadamente cuatro meses por cuestiones de trabajo, yo acudí a la casa que rentaban tanto el ingeniero ***** y la arquitecta víctima, que se ubica en ***** , Morelos, **yo acudí a este domicilio para hacer reparaciones de plomería y electricidad y ya ahí me di cuenta que vivía la arquitecta y el ingeniero pero en cuartos separados, cada uno tenía su recámara y baño individual, esta casa fue rentada por la compañía en mención para que la habitaran las personas que venían a trabajar a**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la restauración de la iglesia pero **vivían ellos dos en este mismo domicilio solo por cuestiones de trabajo**, recuerdo que a finales del mes de diciembre del dos mil dieciocho, **la arquitecta víctima me comentó que había sufrido una agresión sexual y que la había atacado el ingeniero** ***** y de quien por cierto dejó la obra, si no mal recuerdo en el mes de diciembre del año próximo pasado pero ignoro hasta la fecha porque dejó la obra en Tlaquiltenango, Morelos, es la información que proporciona este ateste.

8.- Informe en materia de psicología de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, practicado a la víctima de referencia por la psicóloga adscrita a la Coordinación de Peritos Periciales Nadia Tejeiro Hernández, en el que refiere que no se aprecian antecedentes emocionales importantes en las primeras etapas de su vida hasta los ***** años cuando **muere una amiga de la escuela a partir de ese momento se muestra aislada** y conforme pasan los años menciona que ve y escucha cosas que no eran normales, lo antes mencionado desaparece en ocasiones y no es hasta los ***** años que es canalizada por medio de la escuela al Psiquiatra ya que inicia con sintomatología recurrente (movimientos del cuerpo y ansiedad), es atendida por el Instituto Nacional de Psiquiatría ***** desde el dos mil seis y **se le diagnostica trastorno depresivo mayor, ansiedad generalizada, epilepsia del lóbulo temporal**, por lo que es medicada debido a que se siente mal, deja la medicina aproximadamente en el dos mil nueve, posteriormente a los ***** **años de edad intenta suicidarse**, tomando pastillas repitiendo que se sentía vacía, tonta, asimismo menciona que veía cosas, como una persona que salía de la televisión por lo que se sintió muy mal y no quiso seguir con eso. Después de tomar las pastillas su hermana la auxilia y la llevan a una clínica la atienden a tiempo inician nuevamente atención y medicación hasta el dos mil trece, ya que se sentía mejor, así hasta el dos mil quince que se le empieza a bajar constantemente la presión e inicia con ideas suicidas recurrentes, las cuales sobrelleva, hasta que en febrero del dos mil dieciocho se agudiza sus síntomas nuevamente, inicia atención médica manteniéndose equilibrada hasta el mes de noviembre que refiere los hechos que nos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*ocupa, por lo que asiste nuevamente el veintidós de diciembre del dos mil dieciocho para la atención médica y se le diagnostica trastorno depresivo mayor recurrente episodio moderado, trastorno depresivo mayor recurrente episodio moderado. Práctica la Psicóloga, la entrevista psicológica, la figura de Karen mocover, el test bajo la lluvia, ven el test htp y pruebas de frases incompletas, a la entrevista de los hechos la víctima narra que el día veintidós de noviembre de este año, se refiere al dos mil dieciocho me encontraba en la vivienda donde vivía con mi compañero de trabajo de nombre ***** yo me encontraba sola era tarde cuando decidí fumar un poco de marihuana ya que sentía mucho dolor muscular y recordaba que un amigo me comentó me recomendó hacerlo antes de dormir para poder relajarme poco después llegué al domicilio ***** , yo estaba en mi habitación no pensaba salir hasta el otro día cuando la vecina tocó la puerta para avisarme que unos tipos estaban saltando las casas yo salí para ver qué pasaba me lo encontré en la sala platicamos, **le comenté que había fumado y que me sentía mareada atontada y que me la pasaba riendo,** me comí un yogurth y mientras le comenté lo que había hecho de fumar porque me dolían mucho los hombros sugirió darme un masaje yo le dije que estaría bien no pasó nada yo me fui a mi cuarto al poco tiempo el entró y me dijo que quería darme un masaje me pidió que me quitara la blusa, lo cual hice, me acosté boca abajo y **me comenzó a tocar me quitó el brassier y comenzó a besarme en la oreja yo seguía mareada y no entendía muy bien lo que pasaba, y comenzamos a besarnos me quitó los pantalones y siguió besándome cuando él se quitó los pantalones yo comencé a reaccionar y le dije sin condón no, no manches, él contestó no pasa nada y me salgo, me penetró y yo quede en shock hasta que me puse a llorar y le pedí que se quitara y se retiró.** A la interpretación de la pruebas psicológicas, la víctima denota conflictos del pasado pendientes por resolver, que suenan su evolución presentan conflictos internos de inseguridad, indeterminación y vacilación entre el deseo y el temor que la conducen a*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una pobreza de medios para enfrentarse en el entorno y sus problemas, dichos conflictos en ocasiones se producen cuando ante un problema oscila entre respuestas contradictorias y no sabe a qué atenerse, en este estado puede estar rara de carácter llena de contradicciones y sufriendo interiormente, manifiesta fuertes frustraciones que la motivan en ocasiones a estados de ambivalencia y contradicciones de carácter generadas por el sentimiento de incomplitud, insatisfacción, inseguridad y pérdida de la confianza en sí misma, refleja dificultad para entrar en contacto con el mundo circundante debido a la timidez retraimiento y la pobreza de recursos para abrirse camino a la vida, al medio ambiente y a las propias necesidades la perito concluye lo siguiente señoría: De acuerdo a las pruebas psicológicas se infiere como impresión diagnóstica **que la víctima manifiesta trastornos emocionales recurrentes que le generan en ocasiones sintomatología y comprometen su estabilidad emocional dichos trastornos no son a consecuencia de los hechos que nos ocupan**; la víctima se percibe débil emocionalmente por lo que los hechos narrados de frente a esta pericia le generan inestabilidad y seguridad y tensión colocándole en un estado de incertidumbre sobre el camino a seguir.

9.- Informe en materia de criminalística de campo de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, emitido por Jazmín Aracely Mar Taquillo, quien se constituye en el lugar del hecho, para verificar la existencia del mismo el cual es en ***** , Morelos, del cual plasma dos fotografías que se aprecia el bien inmueble y se puede observar que es de dos plantas.

10.- Peritaje en materia de telefonía de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, donde al analizar el equipo telefónico de la víctima de la marca Huawei, proporciona datos de Email y demás números que están plasmados en este informe, en el que se pueden observar tanto llamadas entrantes como salientes de la víctima con el imputado de referencia, llamadas que se encuentran registradas, por ejemplo, del siete de julio del dos mil dieciocho en adelante. También se cuenta dentro de este informe con **los mensajes que mantenía la víctima con su jefe**, también de manera general estos mensajes correspondientes al mes de julio del dos mil dieciocho,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*hasta los últimos que es en fecha de noviembre hacen referencia cuestiones laborales, hacen referencia a cuestiones de trabajos, prácticamente es una relación o conversaciones de tipo laboral **respecto de la fecha en la que acontecieron los hechos hay uno de los mensajes que mantiene la víctima de su número telefónico ***** que es el número de la víctima con el de ***** porque así lo tiene registrado correspondiente al número ***** en fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, por ejemplo en bandeja de entrada, se establece un mensaje que el imputado le hace a la víctima y le dice si pues hace falta una cobija humana y tú no te dejas a lo que la víctima este mensaje es a la diez veintiséis, a lo que la víctima le contesta a las diez treinta horas al imputado le contesta lo siguiente: pues para que dejas tu cobija en tu casa tráela, de ahí es de referir que los últimos mensajes que se plasmaron lo es el de la fecha del veintidós de noviembre hasta las tres dieciséis de la tarde hasta ahí de igual manera son conversaciones de tipo laboral, de materiales, gastos, costos, instrucciones, indicaciones. Posteriormente el siguiente **mensaje de fecha veintiséis de noviembre le refiere que estamos en la fachada, el maestro le dice hola a la víctima y le dice asimismo a la víctima: perdón que te diga esto pero te extraño le vuelve a insistir oye, y ***** le vuelve a escribir sabes no quería que te fueras y yo soy un cobarde por decirte estas cosas en mensaje y no en persona, pero daría todo porque estuvieras aquí conmigo, ella le contesta ese mismo día el cuatro de diciembre, cálmate, posteriormente se observa que mandan un multimedia un dibujo una posible imagen y posteriormente el maestro le dice ojos bonitos... y ya después de ahí al siguiente día, él le dice pregunta si llega ayer los viáticos ella dice si y él dice ok, son los últimos mensajes. Ya de ahí no se cuentan con más mensajes el ultimo es de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho”.*****

En ese tenor, una vez que fueron expuestos los

antecedentes de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor de ***** ***** , bajo los argumentos siguientes:

“...el asunto partiendo también por supuesto en el caso que nos ocupa del análisis de la defensa que se tiene por parte del imputado, bajo esos parámetros es importante destacar que tal y como lo ha indicado la agente del ministerio público y por supuesto el asesor jurídico al hablarnos en el caso que nos ocupa, en todas aquellas resoluciones que deben ser atendidas, en virtud de una perspectiva de género y respecto de ello es contundente establecer, que hablar de perspectiva de género no solo es hablar de mujeres, no solo es enfocar la justicia hacia las mujeres, es enfocar la justicia hacia todos esos grupos que se consideran vulnerables por condiciones particulares que en cierta medida marcan diferencias con el cúmulo de personas es importante establecer que sí evidentemente los juzgadores tenemos esa obligación de analizar en los asuntos que son sometidos a nuestro conocimiento y de detectar es nuestra obligación tratar de detectar aquellos grupos vulnerables a los cuales se les tenga que administrar justicia y dictar una resolución en el caso que nos ocupa también la asesor jurídico ha puesto de manifestación cuatro lados sospechosos que se tiene en relación con la víctima del delito y que vamos a analizar todas y cada una de esas categorías que se mencionaron por parte del asesor jurídico a lo largo de esta audiencia, pero sí me es importante mencionar que dentro de la propia argumentación que realiza el asesor jurídico la jurisprudencia con número de registro 2,14125 pues de manera contundente establecen dichos lineamientos cuales es el tratamiento que debemos dar para efecto de establecer que estamos juzgando con perspectiva de género y desde allí se puntualiza de manera clara y contundente que sí cuando se trata de una mujer que se encuentra en un estado de desventaja frente a una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

situación de violencia caso concreto como lo que se ha referido por parte de la fiscalía una violencia sexual pero también tenemos que hacer un análisis respecto de las circunstancias del hombre, así lo especifica justamente este registro que se ha dado por parte del asesor jurídico ya que dentro de lo que se establece es justamente analizar si existe un estado de vulnerabilidad que genere desventaja una desventaja real dice, un desequilibrio patente en perjuicio de unas partes del conflicto, se establece que esto no lo podemos presumir... no podemos presumir que haya una desventaja ni tampoco que existe ese grado de vulnerabilidad, establece el parámetro objetivo, elementos objetivos para destacar esa vulnerabilidad con la que acentuamos, tiene una persona y por supuesto que lo inherente a que el hecho de que se resuelva con perspectiva de género no implica proteger a la mujer por el solo hecho de ser mujer, esos son los parámetros que aquí se establecen sino que además de ello no son solo de tomar en cuenta que se trata de una mujer, lo que se tiene que analizar de manera objetiva es que esa mujer realmente se encuentre en un estado de vulnerabilidad y por supuesto haciendo la precisión que tenemos que identificar las categorías sospechosas, analizar la desigualdad de género y la violencia que prevalece en el lugar con núcleos social donde se desenvuelve, el grado de estudios de edad, la condición económica y por supuesto todas aquellas características particulares de una persona, todo esto enfocado a la víctima he, porque eso es lo que tenemos que analizar, esas circunstancias particulares que tiene una mujer y son suficientes elementos objetivos para destacar que se encontraba en un grado de vulnerabilidad y por supuesto también nos habla de que debe estar justificados los hechos probados en autos, aquí así lo refiere obviamente los hechos en que se puedan acreditar o demostrar posiblemente de los datos expresados por parte del agente del ministerio público, ello para destacar en efecto que existe una desigualdad sustancial entre quién? entre la mujer caso concreto que es víctima del delito y la persona que está siendo investigada en calidad de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputada como agresor de ese delito de violación, analizar si realmente hay un desequilibrio que de pauta a establecer una desigualdad sustancial de la víctima con el agresor, partiendo de esta propia tesis insisto que sea invocado a esta audiencia y también analizando por supuesto el artículo 7 de justamente lo que significa para las autoridades el protocolo de Belem Dopara para que son tratados internacionales que prevén la actuación básicamente que debe tener la autoridad de cualquier autoridad del estado mexicano porque es parte de este tratado internacional y que tenemos la obligación de adoptar sin dilaciones justamente las medidas necesarias para evitar que una mujer sea víctima de violencia y dentro del inciso b de ese artículo 7 establece que se deberá actuar con la debida diligencia para prevenir, para investigar y para sancionar la violencia contra la mujer hay un parámetro importante y de esto me voy a ocupar, de entrada, de los argumentos que se dieron por parte del agente del ministerio público para justificar este hecho delictivo de violación de que parte la fiscalía para iniciar esta investigación, de la declaración que realiza la víctima del delito y esto es lógico no hay nadie más no hay ninguna persona más adecuada para efecto de establecer lo que sucedió en un hecho delictivo que de manera general te lleva sin la presencia de testigos, caso concreto como es el relato que nos establece la víctima, nos dice que estaban prácticamente ellos dos solos en la habitación, después de haber llevado a cabo actividades diversas en la casa y que allí es donde se da justamente la cópula, se estableció a lo largo de esta audiencia lo inherente a la violencia física y la violencia moral, sin embargo lo que me queda claro de la precisión que realizó el agente del ministerio público en torno al artículo 153 del Código Penal del Estado de Morelos, donde se refiere como la posibilidad de un delito de violación cuando hace una excepción a que no debe existir violencia física o moral porque hay otras condiciones para que se pueda dar el delito de violación y aquí es claro justamente en referirse el artículo 153 que una de las circunstancias que se deben poner en su momento en relación con este artículo 153 es cuando la violación se comete con la intervención de dos o más personas que no es el caso, el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, esto es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*el primer párrafo del artículo 153, en el segundo párrafo se establece la sanción que deberá tener este delito y por supuesto lo inherente a el delito de violación cuando se da entre cónyuges, vamos analizar si tiene relación de autoridad con la que la fiscalía hizo referencia que pudo haber dado esta situación de lo que implica necesariamente -dice la violencia moral- consideró que aquí lo pudiéramos analizar esa relación de autoridad de hecho que tenía el agresor con la víctima de acuerdo por la agente del ministerio público en suficiente para ver desplegado la conducta que nos ocupa, el artículo 154 por supuesto para mí también es importante establecerlo, porque se refiere que cuando el agente realice cópula, tenga relaciones sexuales o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto a la vagina o anal con fines lascivos y que sea persona menor de ***** años o que no tenga capacidad para comprender o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, podríamos también analizarlo no porque obviamente el artículo 7 como ya lo hemos analizado va tendiente a las autoridades que de todo lo que hay en la norma, que de todo lo que hay en la norma de un Estado permite establecer una verdadera investigación y por supuesto tratar de sancionar una conducta delictiva no, no es lo que en su momento se pueda precisar por la fiscalía es todo lo que tenemos que hacer uso porque así se establece el artículo 7 de este tratado de Belem Dopara para que debemos de actuar, que tenemos que actuar analizar todo con normativa para tratar de darle a esa víctima mujer una respuesta adecuada por parte del estado, entonces en mi opinión queda claro que podríamos también por supuesto analizar lo inherente a que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Bien vamos a analizar ahora la información que trae el agente del ministerio público no es suficiente, y quiero que quede algo bien claro de los argumentos que da la defensa para tratar de desacreditar el testimonio de la víctima lo primero que ponen en tela de juicio es preguntarse porque razón una mujer que ha sido agredida sexualmente pues no*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

va ir a denunciar de manera inmediata, me parece que ese no es un argumento sólido para destruir en cierta medida o desacreditar el testimonio de la víctima no, porque para efecto de que alguien pueda tener el derecho de ir a exigir al órgano investigador de los delitos se ocupe de esa investigación pues solo tiene que transcurrir justamente lo que conocemos como prescripción, es decir, ni la propia ley establece que se tenga un tiempo para poder denunciar una situación de esta naturaleza, mayormente porque si en efecto, a una mujer en esas circunstancias de trabajo, de la convivencia, de la simple estigma que puede llegar a sentir, no la podemos responsabilizar porque en cierta medida no tenga ese valor para ir de manera inmediata a presentar una denuncia no, más por todas las circunstancias que vienen aparejadas en el caso que el agente del ministerio público pone a mi conocimiento, entonces el hecho de que ahí haya ido a denunciar hasta el seis de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo que fue un hecho del veintidós del noviembre del año dos mil dieciocho en mi opinión en nada abona para desacreditar la afirmación que pudo haber realizado la víctima del delito en aquella ocasión, por supuesto dependerá de la lógica y de las herramientas que cada persona tenga para enfrentar una situación de esta naturaleza, habrá mujeres que tengan todas esas herramientas psicológicas para de manera inmediata, inclusive ni siquiera al día siguiente, de manera inmediata ir a presentar su denuncia, habrá otras mujeres que bajo esa cuestión psicológica posiblemente no tendrán esas herramientas psicológicas para ir a denunciar de manera inmediata y que tomará tiempo en que se decidan a presentar una denuncia. Por otro lado, el hecho de que no tenga huellas de lesiones externas por supuesto que tampoco podría llegar a desacreditar el dicho de la víctima, más aún porque la agente del ministerio público aunque de pronto en sus argumentos de réplica hizo referencia en cierta medida a una agresión física pues lo cierto es que de la narrativa de la propia víctima no se desprende que la ejecución del hecho delictivo se haya realizado a través de esa violencia física, la narrativa de una víctima tiene mucho que ver a la hora de tener sustento con los otros datos de prueba, si la víctima hubiere narrado y me sujetó fuerte de los brazos y me aventó vaya que hubiere hecho una narrativa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tendiente a acreditar una violencia física de esa naturaleza pues si esperaríamos un informe en medicina legal que pudiera llegar a establecer ciertas lesiones no, pero por el tiempo también hubiese sido imposible, pero no es así, la versión de la víctima no va en sentido de una violencia física en su contra, por ello tampoco considero de que el hecho de que no se hayan encontrado lesiones extravaginales o extragenitales, es decir, externas en el cuerpo de la víctima, pues no guarda ni desacredita ninguna de las afirmaciones en su momento que pudo haber llevado a cabo la víctima. Ahora bien, en relación con el informe de química, bien ahí sí me parece que la fiscalía debió en su momento tal y como no lo indica el tratado internacional de Belem Dopara para al momento de decir que debemos actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar y la víctima dijo el día seis de enero que había estado bajo los influjos de la droga, pues esa debida diligencia era mandar a la víctima de manera inmediata a servicios periciales para que se le practicara una prueba toxicológica esa es debida diligencia, no esperarnos hasta el quince de enero después de mes y medio prácticamente de que fue a denunciar para hacerle una prueba entiendo no podemos responsabilizar a la víctima porque aunque es arquitecta pues no tiene estudios en derecho entonces la víctima finalmente estaba ahí para seguir las instrucciones de quien dirige la investigación el Ministerio Público. No se hizo, no se realizó, pues bueno es evidente que esta información pues no abona mucho ni para acreditar ni para desacreditar porque desafortunadamente pues no somos expertos aquí en referir cuanto tiempo tarda el cuerpo en expulsar esas sustancias del mismo, lo que es el cannabis, simplemente por la propia experiencia que tengo como titular del programa de justicia terapéutica puedo decir que los tiempos son variables de cada persona y que hay distintos tipos de estudio químicos para efecto de determinar, inclusive del cabello sabemos que tarda más en ser expulsada cuando menos que pueda salir positivo, de la sangre, de la orina, puede ser inclusive referido en algunas ocasiones dos meses, puede ser menos, pero por el

tiempo pues no nos sirve y tampoco tenemos información objetiva en la carpeta de investigación que nos permita establecer que ese tiempo que tenía la víctima desde que estaba intoxicada con marihuana hasta la fecha en que se llevó a cabo la toma de muestra pues finalmente es un tiempo en donde ya no se permite determinar la existencia de la misma en el cuerpo pero tampoco tenemos elementos por otro lado que nos permitan establecer que efectos provoca la marihuana, los sabemos posiblemente por cuestiones de lo que se discute recientemente inclusive esa aprobación que se ha dado para que las personas puedan autodeterminarse y consumir marihuana, podemos tener cierta cultura general de los efectos que provocan la marihuana en un cuerpo, pero no hay un elemento objetivo en la investigación el propio, la propia química el propio químico pudo haber establecido que efectos provoca la marihuana en el cuerpo de una persona pueden ser distintos, claro pueden ser distintos atendiendo a muchas circunstancias debo entenderlo así, pero no hay información como tal objetiva en la carpeta. Por otro lado refiere la defensa, también que no debe dársele de alguna u otra forma valor al testimonio del señor ***** y de la diversa testigo de referencia por terceros porque no le constan los hechos, lo que nos queda claro, que lo que trató de acreditar la agente del ministerio público son las circunstancias particulares si, que efectivamente convivían en el mismo domicilio con motivo de su relación laboral, eso es claro, y respecto del informe en psicología y que es un punto importante porque aquí el asesor jurídico eso lo trajo a colación y es un debate que vamos analizar para verificar si había una, hay una categoría sospechosa que haga que esta mujer que a lo largo de su vida ha tenido y ha sido diagnosticada con diversos trastornos, eso finamente la coloca o no en un grado de vulnerabilidad como ya lo analizamos de la tesis a la que he hecho referencia al inicio de esta resolución, que nos queda entonces analizar y como también vienen las historias en mención de una diversa tesis en donde se nos habla como debemos valorar el testimonio de las víctimas en un delito de esta naturaleza, de entrada debe destacarse que de la ley general de víctimas hay el principio que se llama principio de buena fe de las víctimas, esto implica que todas las autoridades, todas las autoridades tenemos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*que presumir la buena fe con la que se conducen las víctimas, salvo, salvo prueba en contrario o salvo alguno dato que le sea adverso a la víctima del delito, que tenemos entonces como dato de prueba que hay que realmente analizar de manera muy particular y vuelvo a insistir ya nos hablaba el asesor jurídico de esa tesis donde tenemos que analizar y tratar de darle valor preponderante al testimonio de la víctima en los delitos de violación, que es lo que tengo yo que analizar la versión de la víctima del delito y que esta se encuentre corroborada con elementos objetivos y miren la primera declaración que realiza la víctima del delito destaca justamente todas estas circunstancias que ella realizó al momento de encontrarse en su domicilio y de verdad créanme que bajo ningún supuesto podemos nadie puede juzgar si la víctima tomó o no tomó ciertas decisiones, es su libertad de auto determinarse, lo dice la defensa en que es una acción libre en su causa eso aplica para las personas que estando bajo los efectos de alguna sustancia toxica cometen alguna conducta delictiva, pero no para las víctimas, no podemos cuestionar, no podemos juzgar, no podemos criticar, no podemos establecer una presunción que por esa condición de que posiblemente la víctima al ejercer esa autodeterminación que es un derecho humano de auto determinarse como mejor le parezca le guste fumar marihuana es algo que está intocado, el hecho de que ella haya tomado una decisión libre como mujer de ***** años de vivir en un domicilio junto a su compañero de trabajo, tampoco lo vamos a poner sobre tela de juicio, eso es una libertad de una mujer de decidir y de no hacer un estigma cultural porque hay ocasiones que se piensan pues si vivía con él es porque quería, no, una decisión que no implica que por esta razón alguien tenga el derecho de violentar no, eh, jamás son decisiones que se respetan que no se juzgan, que no se critican y que no deben ser tomadas en cuenta para resolver el planteamiento.*

Sin embargo de la primera declaración que realiza la víctima cuando ella toma la decisión de ir a denunciar a consejo de su psicóloga y a consejo de su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hermana porque así es como ella lo narra, refiere que en esta denuncia que presentó el día 06 de diciembre del año 2018, ella narra el momento exacto en el cual se da la cópula, primer momento la denuncia estaba pasando como dice la víctima por un estado de ansiedad, de entre denunció o no denunció, lo veo en el trabajo no lo veo en el trabajo, lo veo en la casa, claro son circunstancias que pudieran llegar afectar, y ella en esa entrevista refiere lo siguiente: dice que después de haber estado sentados, ella se retira a su habitación, que tres minutos después se metió ***** a su cuarto que le dio el masaje, le quitó el brassier y dice ella me quita el brassier y me besa la oreja, nos besamos, dice empezamos a besarnos, me quitó mi pantalón y él se quitó el pantalón se encimó en mí y aquí es donde refiere la víctima porque coincido con la fiscalía en este sentido, y yo le dije, “no como crees, no manches y sin condón, no como crees”, que el señor ***** le dijo “no, no pasa nada”, que la penetró varias veces que ella le dijo “quítate, quítate” y que se lo quitó como dé lugar de encima de ella y lo quite a como dé lugar encima de mí, estas son las primeras referencias que hace en la integración del 06 de diciembre de esta anualidad y decía yo que coincido con la agente del ministerio público porque no importa eh, que se haya dado todo este aspecto entre comillas de coqueteo erótico, romántico entre el señor ***** y la víctima del delito, si en el último momento la mujer decide no, es no, porque es su libertad sexual, debe entenderse el tiempo en que ella esté preparada, cuando ella así lo decida en el momento en que ella ya lo decida, debe respetarse esa decisión de una mujer, y justamente ahí va enfocado el delito libertad sexual, se protege que la libertad sexual, que si tuvo o no tuvo otras relaciones sexuales en el inter del 22 noviembre a la fecha en que se le practicó el informe en medicina legal no importa he, ella determina libremente con quien sí y con quién no punto. Pero que sucede en la ampliación de la declaración y que cobra relevancia con el informe en psicología, miren de la ampliación de la declaración de la víctima que se presentó por escrito ante la fiscalía y que posteriormente fue ratificado por la propia víctima del delito, ella ya hace otra serie de referencias eh, no olvidemos que ella en esta entrevista a la que acabo de hacer referencia en esta declaración, dijo me quita el brassier, me besa la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*oreja nos empezamos a besar me quitó mi pantalón él se quitó su pantalón y se encimó en mí y después de esto es cuando ella le dice, yo le digo no, como crees se lo quita de encima eso es parte importante porque ahí es donde se da la cópula que sucede en la ampliación de la declaración que realiza la víctima, entre otras cosas hace la misma narrativa que estaba en su domicilio que tuvo que relajarse por ciertas circunstancias que se le ofreció un masaje por parte del señor ***** , que ella entró a su habitación que posteriormente entró el señor ***** , este lo que aquí llama la atención es que ella refiere ya en esta ampliación de la declaración dice me quitó mi calzón y mi pantalón con fuerza algo que no había referido en la primera declaración, porque en la primera declaración cuando lo narra según se desprende de la información o la versión que nos da la fiscalía el pantalón se lo quitó cuando todavía al parecer había un cierto consentimiento para esta cuestión de habernos besado y que en la segunda intervención de la víctima ya hable de que le quitó su calzón y pantalón con fuerza, finalmente son versiones que en mi opinión no son coincidentes del todo y narra la víctima en esa ampliación de la declaración dice que ella sentía dice "no era yo la que estaba no se siente como si hubiera sido yo", dice "entré en pánico y pensé" y que aquí es lo importante y pensé y le dije sin condón porque esta parte me parece importante porque contrastada con la primera donde ella si refiere haberle manifestado a la persona que estaba justamente en la habitación con ella y yo le dije no como crees, no manches sin condón "no como crees" y aquí refiere ella, entre en pánico y pensé te dije sin condón entonces, esto cobra relevancia porque se insiste que ella al minuto 00:19 con 51 segundos de la exposición de la agente del ministerio público de aquella audiencia, ella hizo esta referencia pensé "en serio en qué momento, porque" y yo le dije entonces sin condón no como crees, "me petrifiqué y no pude hacer nada", cuando ella en la primera declaración dijo "quítate, quítate y me lo quité a como dé lugar de encima" y ya en la ampliación de la declaración ella refiere "y no pude hacer nada", me petrifiqué y el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

introdujo su pene en mi vagina momento de la cópula de esta segunda apreciación o declaración de la víctima del delito cuando justamente ella había referido en la primera declaración que la penetración vino después de que ella le dijo que no, y aquí hace referencia que ella no pudo hacer nada y que pensó, que en serio en qué momento porque que lo único que le dijo a su agresor es, no como crees sin condón no, como crees, después de esto refiere la misma víctima en esta segunda que alcanzó a pensar y así es como lo expuso la agente del ministerio público, que alcanzó a pensar no por favor yo no quería verlo desnudo al lado mío que ya después le dijo que se fuera.

*Pero en esta segunda declaración hace referencia a haber pensado el hecho de que no era ella y de no estar segura de lo que iba a pasar en la intimidad entre el señor ***** y la víctima del delito, ella refiere que en esta ampliación de la declaración que dependía laboralmente y económicamente del señor ***** , que tenía que vivir en la misma casa, hace referencia que lo habló con su hermana, con su psicóloga como se siente después del hecho que lo veía y finalmente lo que indicaba son dos versiones que están dadas por la misma persona en su calidad de víctima en donde en la primera de ellas es evidente que ese día 06 de diciembre del año dos mil dieciocho, ella narró al agente del ministerio público que ella le dijo que no a su agresor en tanto que en la segunda hacen la precisión de que pensó, pensó, realmente le expresó esta situación a su agresor o solo fue una situación, que en virtud de que ella no estaba interesada en una relación con ***** como ella lo hace referencia finalmente puede destacarse una situación de esta naturaleza, el hecho de que en la ampliación de declaración que ella diga que le quitó prácticamente el brassier con fuerza cuando en la primera refiere que ese fue un acto para efecto de darle el masaje y que después de que la despojó del brassier como ella le llama tuvieron la oportunidad de besarse, son circunstancias que tenemos que analizar y vuelvo a insistir me queda claro que todos esos tratamientos a los que ha estado constantemente la víctima sometida pues finalmente si pueden dar pauta a establecer una categoría sospechosa porque como bien lo dice la agente del ministerio público, bueno es una mujer que el día de hoy tiene ansiedad, a*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consecuencia de este hecho delictivo, los trastornos queda claro que no pueden ser a consecuencia del hecho delictivo porque fueron diagnosticados inclusive en la adolescencia de esta mujer, entonces es lógico que el psicólogo haga esa referencia, pero me parece que no es contundente el psicólogo al momento de establecer lo inherente a las consecuencias que generaron esta cuestión psicológica de los hechos delictivos, pero además de ello miren me parece que a pesar de que la señorita víctima que está siendo así mencionaba en la investigación haya tomado estos tratamientos, se le haya diagnosticado con estos trastornos pues no es una circunstancia que haya impedido a ella desarrollarse en otras actividades principales de la vida de una mujer en lo educativo, ella es arquitecta y esto es para analizar las condiciones que vienen previstas en justamente en la tesis que nos orienta como debemos tratar el tema de perspectiva de género, la condición cultural es una mujer este de pronto que a pesar de ello de estas cuestiones que el propio psicólogo plasma pues no le ha impedido desarrollarse ni laboralmente ni académicamente y que ha tomado este finalmente decisiones en su vida que le han permitido desarrollarse en cierto o tal grado, ahora bien, no se aprecia dentro de los datos de prueba que presentó el agente del ministerio público, y vuelvo a insistir he, porque esto no es una investigación que tenga dos días, tres días, cuatro días, es una investigación que data del año dos mil dieciocho, todo lo que es dos mil diecinueve hasta que llegamos a dos mil veinte y que pudo haber suspensión de actividades por la pandemia, y luego se reanudó pero prácticamente diciembre de 2018, a diciembre del 2019 es un año, que la investigación que traen en mi consideración no es lo suficientemente contundente para en el caso concreto establecer que se tienen los datos suficientes aún y bajo la estándar demostrativo y porque lo digo cualquiera pensaría ver si la víctima te está diciendo agente del ministerio público u órgano investigador de los delitos, que le contó a su hermana y le contó a su psicóloga y que ellas fueron las que la determinaron a presentar la denuncia y lejos de ir a entrevistar a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hermana y de ir a entrevistar a la psicóloga con elementos reales no, porque ellas fueron las primeras que se enteraron de la versión de la víctima la animaron a ir a denunciar le dieron ese valor a la señorita que tiene calidad de víctima en la investigación y van a entrevistar a dos amigos de la víctima, uno de la relación laboral y otra persona que se sabe ciertas condiciones no es porque obviamente ni a la psicóloga de la víctima ni a la hermana de la víctima hayan visto el momento exacto en que se llevó a cabo ese 22 noviembre 2018 lo que ahí sucedía, no, es porque se supone que ellas fueron las que le dijeron a la víctima ve y denuncia, presenta tu denuncia. A raíz de lo que pudieron haberle tenido de conocimiento, no hay un informe cuando menos un experto que nos permite establecer, qué efectos puede provocar fumar un cigarro de marihuana en la víctima para traer los elementos objetivos y determinar ese grado de vulnerabilidad en el momento en que estaba justamente la víctima, éste siendo violentada como ella lo refiere no hay como tal ella refiere estaba muy intoxicada que había fumado marihuana que se había relajado pero realmente cuales son los efectos de manera objetiva cuales son los efectos que provoca consumir una sustancia de esa naturaleza en el cuerpo de una persona de las condiciones particulares de la víctima por supuesto son cuestiones que en mi opinión de entrada partiendo de la diversa apreciación que se tiene en la denuncia del 06 de diciembre del año dos mil dieciocho, y en la ampliación de la declaración de la víctima del delito donde vuelvo a insistir previo al momento exacto de la cópula previo al momento exacto de la cópula como tal ella hace referencia en la ampliación, pensé y en su primera declaración refiere haberle dicho no como crees, no manches y sin condón no como crees, son circunstancias que por supuesto permiten establecer que no hay como tal una información que parta de las bases de la razonabilidad para poder establecer un auto de vinculación a proceso, me parece que no tenemos los elementos suficientes para ello, y vuelvo a insistir no es una investigación de dos días, de tres días es una investigación que lleva vigente prácticamente ya este estamos hablando de año y medio. No sé porque razón no se han realizado otras diligencias de investigación para efectos de precisar más aun cuando la fiscalía por supuesto de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*ampliación que presenta el escrito la víctima y después al momento de recibir su ratificación pudo haber realizado las precisiones correspondientes en torno a estas circunstancias plasmadas en su primera declaración y en su segunda declaración, entiendo las argumentaciones por supuesto de la agente del ministerio público en donde este inclusive hace la narrativa de porque debemos considerar en el caso concreto que ese estado de intoxicación en el que se encontraba la víctima y posiblemente el hecho de que tuviera una relación laboral, me parece que, quien se fue de la obra, inclusive porque así se lo precisa el agente del ministerio público de los datos de prueba, no fue la señorita que tiene en calidad de víctima fue en todo caso la persona que ejercía la actividad ahí el señor ***** , entonces realmente me parece que esa relación que tenían laboral pues no incidía directamente para que la víctima estuviera en esa categoría sospechosa, por supuesto que sí debo entender a todas luces que el defensor claro que de alguna u otra manera si hizo la presunción de que existe cópula y eso no está en tela de juicio claro que sí, por supuesto que ese día 22 de noviembre del año dos mil dieciocho entre la señorita que tiene calidad de víctima en la investigación y el señor ***** , hubo una cópula lo que está en tela de juicio es si el momento exacto de esa cópula en el momento exacto de la cópula había o no un consentimiento o había o no una causa que pudiera impedir que la víctima reaccionara y la causa que se está estableciendo por la fiscalía es que se encontraba en estado de intoxicación porque nunca hubo una amenaza como tal hacia su persona por parte del imputado y relacionada con la cuestión económica ni relacionada con la cuestión laboral ni relacionada con la cuestión de género, no se aprecia de esa circunstancia de la víctima. Los antecedentes psicológicos insisto me parece que no son suficientes para acreditar esta cuestión en que la víctima se encontraba en estado de vulnerabilidad o en una categoría sospechosa porque miren, porque hasta el propio psicólogo dentro de los antecedentes que da, hace referencia algo importante y refiere que en el dos mil quince cuando se estaba*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dando justamente tratamiento a la víctima tenía tendencias suicidas, porque? ella apreciaba circunstancias, posiblemente no reales, entonces el hecho de que la víctima ahora narre que ella pensó por un momento que haya manifestado en otro momento que ella lo dijo por supuesto que si también es una cuestión que tenemos que analizar en ese sentido, realmente lo dijo o sólo lo pensó como ella misma lo dice, por supuesto que estoy completamente de acuerdo con el asesor, si tuvo o no tuvo relaciones sexuales posteriores al hecho delictivo es una cuestión que a nosotros no nos involucra, no es de interés para el presente asunto, por supuesto que si las lesiones que presenta lo que implica el medio legista es establecer la data de las lesiones y que corresponden porque vuelvo a insistir no estamos negando que haya existido una cópula entre dos, la vulnerabilidad por el estado de intoxicación me parece que nos faltan elementos objetivos para establecer insisto qué efectos tiene esa sustancia en el cuerpo de una mujer de la edad, del peso y demás circunstancias que la señorita pudo haber presentado al momento de estar el día 22 de noviembre del año dos mil dieciocho, insisto me parece que no existe ningún dato de prueba que establezca que durante esa relación laboral que mantuvieron el imputado y la señorita quien está ubicada como víctima en la investigación que haya generado algún tipo de amenaza en relación con esta cuestión de jerarquía entre el imputado y ella, se insiste, inclusive fue el propio imputado quien se retiró de la obra según ha dicho de uno de los testigos, que declararon en la investigación por parte del agente del ministerio público, me parece que de acuerdo con las precisiones que refiere la víctima que dependía económicamente del imputado creo que había una relación en todo caso donde ella generaba su propio dinero, tan es así que el domicilio donde compartían ella misma lo establecen eran compañeros de vivienda no como una relación de noviazgo o alguna otra relación que pudiera implicar algún contacto físico sino era simplemente compartir para efectos de las cuestiones de los gastos... ..no considero que en el caso concreto el resultado que arroja el informe en medicina legal puede establecer de manera contundente que hubo una violencia física en su contra y que estas lesiones que presentaba por así llamarlo que son las huellas que lógicamente deja una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*relación sexual, que sean a consecuencia de la falta de consentimiento como lo quiso hacer referencia posiblemente la médico legista porque debemos recordar que inclusive en la primera declaración en que rinde la víctima, ella refiere que si estaba excitada, y que no entendía porque esa excitación, son circunstancias que de manera contundente no pueden corroborarse con lo que refiere la médico, con lo que refiere la propia víctima del delito. En consecuencia de todo lo anterior, que he manifestado, miren esto en términos de lo que prevé el artículo 319 del código nacional de procedimientos penales, voy a dictar un auto de no vinculación a proceso, en favor de quien en esta audiencia dijo ser *****', ello con motivo de la investigación que ha estado llevando a cabo la agente del ministerio público por el delito de violación, porque no tengo los elementos suficientes hasta el día de hoy para corroborar de manera contundente, la cuestión inherente al hecho delictivo no hay elementos suficientes que en este momento permitan así establecerlo, por esta razón, les voy a dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de *****', lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales pertinentes...".*

Contra la decisión judicial antes reseñada, la Representación Social interpuso **recurso de apelación**.

V. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, procede a resolver el presente asunto:

Del escrito de apelación, se desprende que el

Fiscal recurrente expresó como **agravios** los argumentos que a continuación se sintetizan:

Primero. Que la resolución que se apela es ilegal, infundada y violatoria de derechos fundamentales de la víctima. Que la juzgadora dicta en forma inconstitucional e ilegal el auto de vinculación a proceso.

Segundo. Que la juzgadora de primer grado no valoró adecuadamente los antecedentes de investigación, con los cuales, a su consideración, son aptos, suficientes y pertinentes para demostrar la comisión de un hecho que la ley señala como delito violación, como la probabilidad que ***** lo cometió, en virtud de que quedó objetivamente demostrado que *****, aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, quien trabajaba para él, su discapacidad psicológica e **intoxicación al momento del hecho**, mediante la violencia moral (miedo y sorpresa), le impuso cópula, en virtud de que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en *****, Morelos, aproximadamente a las veintidós horas, el imputado ***** impuso cópula mediante la violencia moral a la víctima de iniciales *****., siendo por tanto incorrecta la apreciación de la A quo al considerar que dichos antecedentes eran insuficientes, principalmente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que las declaraciones de la víctima no son **coincidentes** entre sí.

Tercero. Se duele la recurrente que la resolución apelada es ilegal, que no se encuentra debidamente fundada y motivada y es violatoria de derechos fundamentales de la víctima, en virtud de que a pesar de que se hizo mención a la juzgadora que en el presente caso se estaba frente a cuatro categorías sospechosas de la víctima, a saber: 1) su género femenino, 2) su discapacidad psicológica previa, 3) su condición social (se trata de una mujer de mediana edad, con necesidades laborales, que la llevaron a convivir con su agresor), y 4) su estado de vulnerabilidad, consistente en sus antecedentes psicológicos, el hostigamiento del activo hacía la víctima y el estado de intoxicación de ésta última en la fecha de los sucesos, aun así la juzgadora dictó un auto de no vinculación a proceso violentando los derechos humanos de la víctima.

Cuarto. Alega la apelante, que la juzgadora no protegió los derechos humanos de la víctima, no atendió ni escudriño su vulnerabilidad ni categorías sospechosas evidentes como mujer víctima de

violencia sexual, no atendió el deber como autoridad de actuar evitando toda discriminación motivada por el género, las discapacidades psicológicas, su condición social, así como las condiciones de salud que afectan en sus esferas psiquiátricas y psicológicas, que atentó contra su dignidad humana.

Quinto. Refiere que la resolución recurrida encuentra sustento en argumentos jurídicos inexactos y apreciaciones subjetivas cuando la juzgadora indicó que si la víctima dijo que estaba bajo los influjos de la droga, la fiscalía debió mandar a realizar una prueba toxicológica a servicios periciales de inmediato.

Sexto. Que la jueza de control dictó ilegalmente el auto de no vinculación a proceso, toda vez que no fue exhaustiva ni completa por cuanto a la valoración de los datos de prueba que le fueron expuestos, incluso actuó en forma por demás discriminatoria por el empleo de estereotipos y revictimización en agravio de la víctima, quien es una mujer con trastornos a lo largo de su vida que la ubican en una categoría sospechosa.

Séptimo. Señala que si bien la primera y segunda declaración de la víctima no son idénticas, pero sí son esencialmente uniformes y contestes en destacar el elemento cópula y la violencia moral empleada para ello en agravio de la víctima. Situación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que la A quo tergiversa y aun reconociendo las categorías sospechosas no lleva a cabo un escrutinio acorde a la debida diligencia en la eficacia de los recursos jurisdiccionales, puesto que se limitó a realizar aseveraciones imprecisas.

Tomando en consideración que la resolución recurrida se trata de un auto de vinculación a proceso, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL), señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución

de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, **este Cuerpo Colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo hayan cometido o participado en su comisión.**

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que es **esencialmente fundado y suficiente para cambiar el sentido del fallo el agravio segundo** invocado por la recurrente en el sentido de que la jueza de control no valoró adecuadamente los antecedentes

de investigación vertidos en la audiencia correspondiente, y que con los mismos se demuestra la comisión del hecho que la ley señala como delito de violación, así como la probabilidad de que el imputado ***** lo cometió.

Lo anterior es así, puesto que en contraposición a lo resuelto por la juzgadora, esta Alzada estima, que con los antecedentes de investigación que fueron vertidos en la audiencia de dos de abril de dos mil veintiuno, concretamente la declaración de la víctima *****., su ampliación de declaración, el informe en materia de medicina legal, las declaraciones de los testigos ***** y *****., el informe en materia de psicología, el informe de criminalística de campo, así como el informe en materia de telefonía, apreciados de manera conjunta, integral y armónica y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arrojan datos y circunstancias que íntimamente vinculadas entre sí, coinciden con el relato inculpativo de la víctima y por consecuencia acreditan los hechos materia de la formulación de imputación.

Sin embargo, a diferencia de lo que estimó la Fiscalía en su formulación de imputación, no se actualiza el delito de violación agravada previsto y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sancionado por el numeral 152 en relación directa con el 153 del Código penal vigente en el Estado, sino el de violación equiparada, previsto por el precepto 154 de la ley sustantiva de la materia, ello en virtud de que conforme el contexto integral de los hechos denunciados, fácilmente se puede advertir, **que la imposición de la cópula se dio cuando la víctima no podía resistir la conducta delictuosa, en virtud de había consumido marihuana y por consecuencia se encontraba bajo los efectos de intoxicación.**

Al efecto el artículo 154 del Código Penal vigente, prevé que la violación equiparada alcanza el carácter de ilícito penal, aun en ausencia de la violencia como medio comisivo, cuando el sujeto activo realiza cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o **por cualquier causa no pueda resistirlo**; esto es, cuando el agresor **aprovecha la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de la víctima.**

Lo que en la especie se actualiza, habida cuenta que de los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, concretamente con la declaración de la víctima, así como de su ampliación de declaración se

desprende que momentos previos a que fuera ultrajada fumó marihuana y que dicha circunstancia era del conocimiento del imputado, quien se percató de su estado emocional porque la observó riéndose, incluso la víctima le hizo del conocimiento que había consumido el referido enervante porque se sentía muy cansada y estresada, y a pesar de ello, el imputado ingresó a la habitación de la víctima y aprovechó esa circunstancia para consumir sus propósitos libidinosos, no obstante que con anterioridad había sido rechazado por ella cuando la cortejaba.

En efecto, la víctima en su primigenia declaración expuso, que en la fecha de los sucesos y a la hora en que tuvieron cabida, previo a la imposición de la cópula, el imputado se dio cuenta de su estado emocional porque se encontraba riendo, que incluso le comentó que había fumado marihuana porque estaba muy cansada y estresada, ante ello el imputado se ofreció a darle un masaje pero no lo hizo de inmediato, sino que fue hasta que la víctima ingresó a su habitación, donde minutos después ingresó el imputado y le empezó a dar un masaje a la víctima en la espalda, enseguida le quitó el brassier y la empezó acariciar en la oreja, posteriormente la besó en la boca y la víctima accedió a besarlo, a continuación el imputado le quitó el pantalón a la víctima y también se quitó su pantalón,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pero cuando el imputado se encimó en ella, la víctima le exteriorizó: “no, cómo crees, no manches, no y sin condón no cómo crees”, el imputado respondió que no pasaba nada, y enseguida la penetró en varias ocasiones, la víctima reaccionó y le dijo “quítate, quítate” y como pudo logró quitárselo de encima, enseguida se puso a llorar porque se sentía muy mal.

Mecánica de los sucesos que sustancialmente reiteró en su ampliación de declaración, cuando adujo:

*“***** me quitó bruscamente el brassier, eso me incomodó, pero no pude hacer o decir nada, él me hablaba sobre un montón de cosas, recuerdo que me dijo que le gustaba, que yo era como una niña, que era su niña y empezó a besarme la oreja y yo seguía inmóvil, **mi cuerpo de repente empezó a excitarse, comenzamos a besarnos (hoy lo recuerdo y siento repulsión), lo recuerdo tocándome sin mi voluntad y el estómago se me revuelve, se quitó la playera y me quitó el pantalón con fuerza, incluyendo la pantaleta. No podía hacer nada por mi intoxicación que me tenía muy drogada, así como la sorpresa y el miedo que sentía ante lo que me estaba haciendo *****”, pero continuó besándome y yo seguí ahí tirada sin entender por qué él me estaba excitando si ese hombre me repelía, pensar siquiera en besarle me daba asco, no era yo la que estaba ahí, **no se siente como si hubiese sido yo, pero sí era mi cuerpo;** después de que se quitara los pantalones yo reaccioné, entré en pánico y pensé: ‘¿en serio? ¿en qué momento? ¿por qué?’ y le dije entonces: ‘¿sin condón? ¡no cómo crees!’ a lo que él me dijo: ‘no pasa nada, me salgo’ me petrifiqué y no pude hacer nada;***

él introdujo su pene en mi vagina y yo ya no estaba excitada, pero él se seguía moviendo adentro y afuera y me lastimó, yo solo miraba su rostro y después cubrió el mío con mis manos, él sigue envistiéndome, rompo en llanto, le pido que se retire y lo hace”.

De conformidad con lo anterior, queda de manifiesto, que la víctima no tenía plena consciencia de lo que estaba sucediendo por los efectos del enervante en su cuerpo y que el imputado se aprovechó de ese estado **de indefensión o vulnerabilidad específica que atravesaba la víctima**, puesto que ella misma le hizo saber que había fumado marihuana, y aun en ese estado le impuso cópula no obstante que era del conocimiento del imputado que la víctima lo rechazaba (aspecto éste último que será analizado en párrafos subsecuentes).

En efecto, de la consulta digital sobre el tema del consumo de enervantes, se tiene, que pueden confundir a una persona sobre lo que está ocurriendo, volviéndola indefensa incluso ante un contacto sexual indeseado, como en el caso sucedió, toda vez que la víctima refiere que estaba ahí tirada sin entender porque el imputado la excitaba si lo repelía (no le gustaba), que era su cuerpo, pero que no era ella la que estaba ahí. Asimismo, la víctima indicó, que posteriormente de que el imputado le impuso cópula, se puso a llorar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De lo que se sigue lógicamente que la víctima no tenía plena consciencia del hecho y que por tanto no era su voluntad tener acceso carnal, de lo contrario no hubiese reaccionado llorando, tampoco habría acudido a formular su denuncia ante la autoridad ministerial de no haber sido agraviada, menos aún presentaría cierta afectación emocional por el hecho vivenciado, como más adelante se analizará.

Por tanto, resulta incorrecto que la juzgadora haya puesto en tela de juicio: “*si hubo consentimiento o no en el momento de la cópula*”, porque lógicamente la víctima en ese estado de intoxicación no se encontraba en condiciones de decidir.

De igual manera, no se comparte la consideración de la jueza cuando sostuvo: que se necesitaba una experticia para determinar los efectos de la droga en la víctima para tener elementos objetivos si podía o no resistir la conducta, y que no existe un elemento objetivo en la investigación que estableciera los efectos que provoca la marihuana en el cuerpo de una persona, pues no hay un informe de un experto que permita establecer que efectos puede provocar fumar **un cigarro de marihuana** en la víctima.

En efecto, aun cuando una experticia de la naturaleza que mencionó la juzgadora abonaría para esa circunstancia, empero dado que nos encontramos en una etapa procesal en el que el estándar probatorio es mínimo, no resulta determinante, cuando del propio depositado de la víctima quedó evidenciado ese hecho, cuando indicó: “**No podía hacer nada por mi intoxicación que me tenía muy drogada... ..yo seguí ahí tirada sin entender por qué él me estaba excitando si ese hombre me repelía, pensar siquiera en besarlo me daba asco, no era yo la que estaba ahí, no se siente como si hubiese sido yo, pero sí era mi cuerpo...**”; expresiones que revelan lógicamente que al momento de los acontecimientos no pudo resistir la conducta delictuosa.

Abundando sobre el tema del consumo de la marihuana³ tenemos, que **distorsiona la percepción**, deteriora la memoria a corto plazo, disminuye **la capacidad de juicio** y la persona comienza a sentir los efectos en forma casi inmediata.

Afecta las regiones del cerebro que influyen en el placer, la memoria, el pensamiento, la

³<https://nida.nih.gov/es/download/1380/la-marihuana-reporte-de-investigacion.pdf?v=d9e67cbd412ae5f340206c1a0d9c2bfd#:~:text=Varios%20estudios%20han%20asociado%20el, trastornos%20o%20en%20qu%C3%A9%20medida>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

concentración, el movimiento, la coordinación y la percepción del tiempo y el espacio.

Cuando se fuma marihuana, su ingrediente activo, THC, viaja por el cerebro y el resto del cuerpo, produciendo sus efectos. En el cerebro, el THC se adhiere a los receptores de cannabinoides que se encuentran en las células nerviosas, lo que afecta la forma en que estas células funcionan y se comunican unas con otras, **los receptores de cannabinoides son abundantes en las partes del cerebro que regulan el movimiento, la coordinación, el aprendizaje y la memoria y funciones cognitivas más complejas como el juicio y el placer.**

En torno al consumo de **un solo cigarrillo⁴ de marihuana podemos concluir que sí produce un estado de vulnerabilidad**, en virtud de que sus principios activos se transfieren a la sangre por vía pulmonar, que está muy vascularizada. En la mayoría de los casos sólo se absorbe entre un 50 y un 75 por 100 del Δ^9 -TCH presente en un cigarrillo de marihuana. La cantidad más pequeña de Δ^9 -TCH en un cigarrillo de

⁴<https://books.google.com.mx/books?id=XuBlhO4fGkwC&pg=PA2&dq=un+cigarro+de+marihuana+que+provoca&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjb17-zqqr2AhUPI0QIHSuBBEsQ6AF6BAgJEA#v=onepage&q&f=false>

marihuana que produce efectos psicoactivos en los humanos es de unos 5 mg. Un individuo que pese alrededor de los 70 Kg, tiene, pues, que empezar con una dosis de 0.07 mg/kg, pero sólo absorberá alrededor del 50 por 100 de la misma. Además, cuando se fuma marihuana, se producen diversos cambios en ella. Por ejemplo, los ácidos cannabinoides se descarboxilan con bastante rapidez cuando están expuestos al calor, lo que puede entrañar un mayor grado de transformación del ácido cannabidiólico a cannabidiol. Dado que el cannabidiol puede influir en la actividad del Δ^9 -THC, este proceso de conversión podría afectar a la acción farmacológica del mismo. **Este hecho puede provocar cambios cognitivos subjetivos y fisiológicos asociados con el fumar marihuana**, que difieren de los ocasionados por fumar cigarrillos que sólo contienen la misma cantidad de Δ^9 -THC, pero no los demás principios activos en ella.

Efectos de los cuales, la víctima presentó cuando adujo: ***...sin entender por qué él me estaba excitando si ese hombre me repelía, pensar siquiera en besarlo me daba asco, no era yo la que estaba ahí, no se siente como si hubiese sido yo, pero sí era mi cuerpo... ..me petrifiqué y no pude hacer nada; él introdujo su pene en mi vagina y yo ya no estaba excitada, pero él se seguía moviendo adentro y afuera***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

y me lastimó, yo solo miraba su rostro y después cubrió el mío con mis manos, él sigue envistiéndome, rompo en llanto, le pido que se retire y lo hace. Alcanzo a pensar que no podía haberme pasado esto, esto no pasó, no por favor, yo no quería, nunca quise, ‘por qué maldita sea’...”.

En las relatadas consideraciones, a criterio de esta Alzada -en esta fase procesal- el dicho de la víctima es apto y suficiente para sostener que no pudo resistir la conducta delictuosa. Y aun cuando, como lo indicó la juzgadora de primer grado, del informe en materia de química forense de quince de enero de dos mil diecinueve, practicado a la víctima, arrojó como resultado que no se localizaron sustancias tóxicas en su organismo, empero ello no demerita su credibilidad en el sentido de que consumió el referido enervante, cuando en su primigenia declaración así lo afirmó y lo reiteró en su ampliación de declaración, además de conforme a la lógica y a la sana crítica resulta entendible que el resultado fuera negativo, cuando se practicó alrededor de un mes y medio después de la fecha de los acontecimientos delictuosos. Consecuentemente, **a pesar de la ausencia de medio de prueba diverso, a criterio de este tribunal de**

Alzada, la sola declaración de la víctima es suficiente para tener por acreditado el estado de intoxicación referido por ella el día de los hechos,

máxime que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que no se pueden esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por tanto su dicho posee valor probatorio preponderante, sobre todo que se encuentra robustecida con otros indicios como lo son el examen ginecológico, el cual comprueba que la misma fue penetrada en el tiempo del hecho que denuncia, y con el dictamen en psicología, en el que se expone que los hechos narrados de frente a esta pericia le generan inestabilidad e inseguridad y tensión colocándola en un estado de incertidumbre sobre el camino a seguir (pruebas estas últimas que serán analizadas en párrafos subsecuentes), ello aunado a que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe de las víctimas, lo que conlleva a establecer que si no existe algún dato o prueba que permita establecer que las víctimas están mintiendo, esto es, emitiendo su declaración en el sentido en que lo hacen con el único fin de perjudicar en este caso al imputado, debe tenerse como cierta su versión de los hechos, siendo que en el caso que nos ocupa, no existe ningún dato que permita



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

establecer que está falseando la verdad con el único fin de inculpar o perjudicar al imputado.

Adicionalmente a lo anterior, debe atenderse a lo estipulado por el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el sentido de que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, en virtud de que las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, **enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.**

Por tales razones, es menester reclasificar el delito materia de la formulación de imputación, tal como lo faculta el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 316. El Juez de control, a petición del Agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. II. III. y IV. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa”.

Numeral que de su interpretación legal faculta a la autoridad jurisdiccional a reclasificar la conducta que advierta realmente comprobada con los hechos materia de la formulación de imputación, es decir, se puede válidamente, de acuerdo con los hechos de la imputación y a los que se dirigió la defensa, variar el delito por el que se formuló imputación y asignarle una clasificación jurídica distinta, o en su caso, variar o **modificar las modalidades del propio delito.**

En ese contexto, el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado que prevé el delito de violación equiparada, textualmente establece:

“Artículo 154.** Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando **el agente realice cópula**, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o **por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa”.

De la anterior descripción legal se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

- a) Que el sujeto activo realice cópula a la pasivo.**
- b) Que se lleve a cabo cuando la víctima no pueda resistir la conducta delictuosa.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Elementos estructurales del delito que se encuentran demostrados principalmente con la **declaración de víctima *******, quien respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de lo que fue víctima, sustancialmente refirió: que el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintidós horas, se encontraba en el domicilio ubicado en ***** , Morelos, sitio en el que renta junto con el imputado ***** , que ese día de los hechos debido a que se sentía muy cansada y estresada decidió fumar un cigarro de marihuana para relajarse, el cigarro la empezó a marear, cuando de pronto escuchó que alguien tocó el timbre de la puerta, salió de su recámara a la sala y se dio cuenta que se trataba de su vecina, quien platicaba con el imputado ***** , la declarante se sentó en la mesa y empezó a reírse, le hizo saber al imputado que estaba así porque había fumado marihuana, el imputado se ofreció a darle un masaje, la declarante le contestó: ‘bueno, está bien’, pero no se lo dio enseguida, la víctima se tomó un yogurt y posteriormente se dirigió a su recámara dejando la puerta abierta, pasados tres minutos el imputado ingresó a su habitación y le dijo: ‘ya te voy a dar el masaje, la declarante accedió y se acostó boca abajo quitándose la blusa, el imputado empezó a

darle el masaje y enseguida le quitó el brassier, le empezó a besar la oreja y luego en la boca, la declarante accedió a besarlo, posteriormente el imputado le quitó el pantalón a la declarante y también se quitó el pantalón, luego se colocó encima de ella y víctima le dijo: “no, cómo crees, no manches, no y sin condón no cómo crees”, el imputado le contestó: “no pasa nada, me salgo” y la empezó a penetrar varias ocasiones, en eso la víctima reacciona y le dice: “quítate, quítate”, y como pudo logró quitarlo de encima de ella, y enseguida se puso a llorar porque se sentía muy mal, y el imputado se salió de su cuarto.

Hechos que se encuentran corroborados con la ampliación de declaración emitida por la víctima ante la autoridad investigadora, en la que sustancialmente dijo:

*“***** me quitó bruscamente el brassier, eso me incomodó, pero no pude hacer o decir nada, él me hablaba sobre un montón de cosas, recuerdo que me dijo que le gustaba, que yo era como una niña, que era su niña y empezó a besarme la oreja y yo seguía inmóvil, **mi cuerpo de repente empezó a excitarse, comenzamos a besarnos (hoy lo recuerdo y siento repulsión)**, lo recuerdo tocándome sin mi voluntad y el estómago se me revuelve, se quitó la playera y me quitó el pantalón con fuerza, incluyendo la pantaleta. **No podía hacer nada por mi intoxicación que me tenía***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

muy drogada**, así como la sorpresa y el miedo que sentía ante lo que me estaba haciendo ** , pero continuó besándome y yo seguí ahí tirada sin entender por qué él me estaba excitando si ese hombre me repelía, pensar siquiera en besarlo me daba asco, no era yo la que estaba ahí, no se siente como si hubiese sido yo, pero sí era mi cuerpo; después de que se quitara los pantalones yo reaccioné, entré en pánico y pensé: '¿en serio? ¿en qué momento? ¿por qué?' y le dije entonces: '¿sin condón? ¡no cómo crees!' a lo que él me dijo: 'no pasa nada, me salgo' me petrifiqué y no pude hacer nada; él introdujo su pene en mi vagina y yo ya no estaba excitada, pero él se seguía moviendo adentro y afuera y me lastimó, yo solo miraba su rostro y después cubrió el mío con mis manos, él sigue envistiéndome, rompo en llanto, le pido que se retire y lo hace".*

Deposados que valorados conforme a la lógica y las máximas de la experiencia en términos del artículos 22 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio de indicio, puesto con las mismas se acredita la imposición de la cópula que el activo realizó sobre su corporeidad, siendo creíble su versión, porque que efectuó la narración

pormenorizada de las circunstancias principales y accesorias del antijurídico del que fue víctima, sin soslayar que si bien en su ampliación de declaración hizo mención sobre algunos aspectos que en su primigenia declaración no dijo, concernientes: a que el imputado le quitó bruscamente el brassier y le quitó con fuerza el pantalón, incluyendo la pantaleta; sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para tener por demostrada el hecho delictivo materia de la reclasificación; habida cuenta que para la actualización de la violación equiparada, como ya se dijo, no se requiere la acreditación de la violencia (física o moral) como medio comisivo, por tanto, deviene irrelevante si la despojó de sus prendas de vestir de manera violenta o no.

Es importante mencionar que la declaración de la víctima tiene destacada importancia, puesto que en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos.

Consecuentemente el relato de la víctima resulta verosímil, no sólo porque se encuentra saturado de detalles, sino que también encuentra sustento con el informe de medicina legal practicado a la víctima por la doctora María Guadalupe Ríos Benítez, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, quien después de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

65

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

examinar a la víctima en el área ginecológica y proctológica determinó: “...**la paciente se observa con desfloración, desgarró reciente, con una profundidad completa a las 5, sí penetrada... ...la data aproximada de la penetración que presenta la víctima, es de aproximadamente 15 días de evolución. Proctológicamente se encuentra íntegra...**”

Informe pericial que apreciado conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia en términos de los artículos 22 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, puesto que corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que le fue impuesta cópula vía idónea (vaginal) el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que la especialista apreció datos de desfloración recientes en el área vaginal con una data de quince días, que coinciden justamente con temporalidad de los sucesos cuando la víctima indicó fue violentada sexualmente.

A mayor abundamiento aparecen las declaraciones de ***** y ***** , compañeros de trabajo de la víctima, quienes si bien no presenciaron los hechos, pero sí dejaron en claro que conocen a la

víctima y al imputado porque laboraban juntos, asimismo reafirman, que la víctima y el imputado vivían en el mismo domicilio pero en habitaciones separadas, y que el imputado ***** abusó sexualmente de ella, puesto que la víctima les comunicó a finales del mes de diciembre del dos mil dieciocho que había sido violentada sexualmente por el imputado quien es su superior jerárquico.

En efecto la testigo *****, en su declaración de dieciséis de enero del dos mil diecinueve, sustancialmente indicó:

*“...Que en la primera semana de diciembre del dos mil dieciocho, recibió una llamada por parte de la víctima quien le dijo que ***** la había violado que ella se encontraba en la casa sola que escucharon que tocaron la puerta pero que era una vecina que estaba avisando que unos chicos se estaban saltando las casas para que tuvieran cuidado y que cerraran bien, después de esto llegó ***** con quien estaba en el comedor platicando y que se fue a la recámara y ***** le dijo que si le podía dar un masaje que ella le había dicho que sí, que ella se sentía mal y que había estado fumando marihuana para relajarse, al estar ***** en la recámara dándome el masaje y ya que se había quitado la blusa, ***** comenzó a besarla y a tocarla y que le había dicho que no, que así no lo quería, que entró en shock y que le decía que se quitara que no hiciera esto, refiere la ateste que esto lo recuerda que la víctima le dijo en llamada y la ateste le refiere que no sabía que decirle que era algo muy fuerte que ya tenía que decidir hacer una denuncia por lo que hiciera que no pudiera quedarse como si nada que estuviera consciente, la víctima le refería que era difícil ver a ***** en el trabajo como si nada hubiera pasado, asimismo, seguían*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

compartiendo la casa hasta que ella decidió salirse de ahí”.

Por su lado, *********, el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, esencialmente dijo:

*“Que actualmente me encuentro laborando como electricista y plomero en la compañía del Grupo *********, ingresando a esta compañía hace seis meses, en estas fechas conocí al Ingeniero *********, quien era el superintendente de las tres obras que tenían a su cargo la empresa, quien era el jefe de las tres obras y por supuesto de los residentes, esto fue en la obra que se llevó a cabo en la reconstrucción de la iglesia de Santo Domingo del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y la arquitecta y proporciona el nombre de la víctima es la residente de la obra de Tlaltizapan, Morelos, bajo las órdenes del Ingeniero ******* *******, la conozco desde hace aproximadamente cuatro meses por cuestiones de trabajo, yo acudí a la casa que rentaban tanto el ingeniero ********* y la arquitecta víctima, que se ubica en *********, Morelos, **yo acudí a este domicilio para hacer reparaciones de plomería y electricidad** y ya ahí me di cuenta que vivía la arquitecta y el ingeniero pero en cuartos separados, cada uno tenía su recámara y baño individual, esta casa fue rentada por la compañía en mención para que la habitaran las personas que venían a trabajar a la restauración de la iglesia pero **vivían ellos dos en este mismo domicilio sólo por cuestiones de trabajo**, recuerdo que a finales del mes de diciembre del dos mil dieciocho, **la arquitecta víctima me comentó que había sufrido una agresión sexual y que la había atacado el ingeniero ***** ******* y de quien por cierto dejó la obra, si no mal recuerdo en el mes de diciembre del año próximo pasado, pero ignoro hasta la fecha porqué dejó la obra en Tlaquiltenango, Morelos”.*

Deposados que valorados conforme a la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los artículos 22 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio de indicio, en virtud de que dotan de credibilidad el relato de la víctima en el sentido de que el imputado vivía con ella, así como que la menoscabó sexualmente, puesto que así se los comunicó la víctima.

Como una precisión adicional aparece el informe en materia de Psicología practicado a la víctima *****. por la especialista Nadia Tejeiro Hernández, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que se asocia al informe en materia de Criminalística de campo de veintidós de enero del dos mil diecinueve, signado por Jazmín Aracely Mar Taquillo, de cuyos contenidos –de acuerdo a lo verbalizado por la Fiscal–, se establece, en el primero de los mencionados, que existe cierta afectación emocional en la víctima por el hecho vivenciado, puesto que se percibe débil emocionalmente, los hechos narrados le generan inestabilidad, inseguridad y tensión colocándola en un estado de incertidumbre sobre el camino a seguir, y del segundo de los informes se desprende, que la especialista que lo suscribe, se constituyó física y legalmente en el domicilio donde acontecieron los hechos y cuyas características son coincidentes a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mencionadas por la víctima del delito; lo que abonan para acreditar que efectivamente la víctima presenta cierta afectación emocional por el hecho vivenciado, así como la existencia física del lugar.

Siendo importante mencionar, que el imputado al momento de desplegar su conducta delictuosa, tenía conocimiento sobre la condición de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, puesto que no sólo se enteró que la víctima había fumado marihuana, sino que apreció los efectos en la misma, cuando observó que se encontraba riendo en el área de la sala por el estado de intoxicación que tenía, y aun con eso, aprovechándose de esa circunstancia decidió consumir sus propósitos libidinosos, cuando era de su conocimiento que la víctima en su estado normal no accedería, puesto que con antelación el imputado trató de conquistarla y ella lo rechazaba, como se desprende del informe en materia de telefonía de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, donde al analizar el equipo telefónico de la víctima, se aprecia que el imputado le enviaba mensajes tratándola de conquistar, siendo importante destacar, el correspondiente al veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, donde el imputado le envía mensaje a la víctima con el siguiente texto: *“hace falta una cobija*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

humana y tú no te dejas"; la víctima la respondió: "*pues para que dejas tu cobija en tu casa, tráela*"; en diverso mensaje de veintiséis de noviembre del mismo año (después de los hechos), el imputado le escribió: "*...perdón que te diga esto pero te extraño*", le insiste: "*oye, sabes no quería que te fueras y yo soy un cobarde por decirte estas cosas en mensaje y no en persona, pero daría todo porque estuvieras aquí conmigo*"; la víctima le contestó: "cálmate".

En ese contexto, resulta evidente que la víctima en un estado normal no accedería a las pretensiones del imputado, y en el momento del hecho no estaba en condiciones para decidir libremente sobre su sexualidad por el estado de intoxicación en el que se encontraba.

Así las cosas, a diferencia de lo resuelto por la Jueza de Control, con los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, apreciados de manera conjunta, integral y armónica, y valorados en forma libre y lógica en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos, pertinentes y en su **conjunto suficientes** para concluir que se cometió el hecho que la ley señala como delito de **violación equiparada**, previsto y sancionado por el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

perjuicio de la víctima ***** , puesto que se encuentra demostrado, que el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintidós horas, cuando la víctima se encontraba en su habitación del inmueble ubicado en ***** , Morelos, el agente activo le impuso cópula vía vaginal, aprovechándose de que no podía resistir la conducta, dada la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba por haber fumado marihuana, ya que el activo luego de que la observó reírse en el área de la sala y tener conocimiento que había fumado cannabis, ingresó a la recámara donde se encontraba la víctima, le propuso darle un masaje, la víctima accedió y se acostó boca abajo quitándose la blusa, el imputado empezó a darle el masaje y enseguida le quitó el brassier, le empezó a besar la oreja y luego en la boca, la declarante accedió a besarlo, posteriormente el imputado le quitó el pantalón a la declarante y también se quitó el pantalón, luego se colocó encima de ella y la víctima le dijo: “no, cómo crees, no manches, no y sin condón no cómo crees”, el imputado le contestó: “no pasa nada, me salgo” y la empezó a penetrar varias ocasiones, en eso la víctima reacciona y le dice: “quítate, quítate”, y como pudo logró quitarlo de encima de ella, y enseguida se

puso a llorar porque se sentía muy mal, y el imputado se salió de su cuarto.

Imputado que desplegó su conducta a título de autor material en términos del artículo 18 Fracción I del Código Penal vigente, en relación con el artículo 15 segundo párrafo de la misma codificación, vulnerando el bien jurídico tutelado que en el caso lo es la libertad sexual de las personas.

PROBABLE PARTICIPACIÓN. Por cuanto a la probable participación del imputado *****, en los hechos que la ley señala como delito de violación equiparada, a criterio de esta Alzada, se encuentra indiciariamente demostrada con la imputación de la víctima de iniciales *****, que deriva de sus declaraciones donde en ambas señala al imputado de mérito como la persona que el día de los acontecimientos delictuosos, le impuso cópula vía vaginal a pesar de su estado de intoxicación.

Consecuentemente al existir varios medios de prueba que aseguran la existencia de la cópula, y la presunción de que ésta se realizó porque la víctima no pudo resistir la conducta, para la etapa procesal en que nos encontramos no es posible emitir un auto de no vinculación a proceso, ya que la inocencia del imputado se encuentra en duda, y de hacerlo así, con ello se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP
Causa: JCJ/485/2019
Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generaría un perjuicio a los derechos de la pasivo, al no permitirle desarrollar la investigación formalizada, ni aperturar su proceso de juicio oral, en el cual podría ejercer su derecho al acceso a la justicia, coadyuvar en su asunto, atender al principio de contradicción de lo que se asegura la defensa y sobre todo se le impediría defender su teoría de acusación para así alcanzar la reparación del daño integral por los hechos que denuncia.

En conclusión, en contraposición a lo que resolvió la juzgadora, se actualiza el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el numeral 154 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *****., así como la probable participación del imputado ***** en su comisión.

Máxime que para el dictado de la vinculación **no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud**, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar para la vinculación a proceso no es el de

realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

Con relación al motivo de disenso invocado por la recurrente identificado como **tercero**, en el que se adolece que la resolución apelada es ilegal, que no se encuentra debidamente fundada y motivada y es violatoria de derechos fundamentales de la víctima, en virtud de que a pesar de que se hizo mención a la juzgadora que en el presente caso se estaba frente a cuatro categorías sospechosas de la víctima, aun así la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

juzgadora dictó un auto de no vinculación a proceso, violentando los derechos humanos de la víctima.

Tal agravio –en lo que concierne a la primera parte- deviene innecesario analizar con motivo de la reclasificación que este Tribunal de Alzada ha efectuado y que conlleva lógicamente a revocar de la resolución apelada. Sin embargo, ante la insistencia de la recurrente en torno a que en el caso particular, la víctima se sitúa en cuatro categorías sospechosas, que según su apreciación consisten: 1. Su género femenino. 2. Su discapacidad psicológica previa. 3. Su condición social (porque se trata de una mujer de mediana edad, con necesidades laborales que la llevaron a convivir con su agresor). Y 4. Su estado de vulnerabilidad, consistente en sus antecedentes psicológicos, el hostigamiento del activo hacía la víctima y el estado de intoxicación de ésta última en la fecha de los sucesos.

A criterio de este Tribunal de Alzada no le asiste la razón a la recurrente, puesto que en la especie no se advierte un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de la víctima, habida cuenta que de los antecedentes de investigación verbalizados por la fiscalía, no se aprecian elementos objetivos de los que se advierta que

se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género entre el imputado y la víctima, es decir, aun cuando el imputado era jefe de la víctima y está se trata de una mujer, empero no se aprecian condiciones de desventaja entre él y ella, puesto que a pesar de que la cortejaba, ella sin mayor problema lo rechazaba, es decir, no se vio obligada a sostener una relación sentimental con el afán de mantener su trabajo o por aspectos económicos. De igual manera a la consulta correspondiente no se aprecia que se encuentre inmersa en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. Tampoco se aprecia que estuviera en una situación de desigualdad de género y violencia en el lugar o núcleo social en el que se desenvolvían, esto es, la víctima nunca manifestó que en su ambiente laboral la discriminaran o que el imputado ejercitara actos de esa misma naturaleza, por el contrario indicó, que era arquitecta de la obra, mientras que los diversos testigos ***** y *****, revelaron que era residente de la obra, de lo que se sigue lógicamente que tenía a su cargo a diversas personas laborando bajo sus órdenes, además por su grado de estudios, y edad, no se advierte que existiera un desequilibrio entre ella y el imputado, por el contrario, con independencia de los mensajes que le enviaba para conquistarla, el imputado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

le mandaba otros concernientes al tema laboral, preguntándole incluso si ya habían llegado los viáticos, los cuales la víctima contestaba sin mayor problema, por tanto no se observa que el imputado ejercitara una relación de poder sobre ella, y el hecho de que vivieran en el mismo inmueble obedeció a motivos laborales, ya que se encontraban realizando reparaciones en algunas iglesias de Tlalquitenango, Morelos, no obstante la renta del bien inmueble era sufragada por la empresa para la que ambos laboraban, como así lo indicó el testigo ***** , consecuentemente la víctima no dependía laboral ni económicamente del imputado, incluso en el inmueble en el que habitaban tenía habitaciones separadas y con baño propio.

Por último, no se aprecia antecedente de prueba que ponga de manifiesto que el imputado conocía el historial psicológico de la víctima y que se aprovechara de la situación para sus propósitos libidinosos. Y el hecho de que le impuso cópula bajo un estado de intoxicación, dicha condición no obedece a una categoría sospechosa, pues la misma se encuentra inmersa en el tipo penal delictivo materia de la reclasificación. De ahí que se llegue a la conclusión, a diferencia de lo que estima la recurrente en sus

agravios, que no se identificó en la víctima que se encontrara en situación de vulnerabilidad o desventaja o que enfrentara un problema de marginalidad o exclusión social.

Así, ante la reclasificación realizada resulta innecesario el análisis del resto de los agravios invocados por la recurrente, en virtud de que con el ya analizado resulta suficiente para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

Por otro lado, **se procede a dar contestación respecto de las manifestaciones realizadas por el imputado ***** en vía de contestación a los agravios formulados mediante escrito de veintidós de abril de dos mil veintiuno:**

En torno a la manifestación del imputado de que el primero de los agravios formulados por el Fiscal recurrente deviene **inoperante** por incongruente e infundado, en virtud de que las simples transcripciones y manifestaciones hechas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía regional sur poniente del estado de Morelos, cuando aduce infracción de preceptos legales y transcribe párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso, dado que no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

79

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sobre el particular, este tribunal de Alzada estima que le asiste la razón al imputado, porque la fiscalía adujo en el **primer agravio** de manera sustancial que *“la resolución que se apela es ilegal, infundada y violatoria de derechos fundamentales de la víctima. Que la juzgadora dicta en forma inconstitucional e ilegal el auto de vinculación a proceso”*; sin embargo, como acertadamente lo indica el imputado, la Fiscalía en dicho agravio no estableció argumentos lógico-jurídicos por los cuales estima que la resolución que se apela es ilegal, infundada, violatoria de derechos fundamentales de la víctima e inconstitucional.

Tocante a la contestación del imputado respecto del **agravio segundo** formulado por la fiscalía, donde lo matiza de inoperante por incongruente e infundado, invoca además los conceptos de “prueba insuficiente, presunción de inocencia y duda”.

Tales manifestaciones del imputado resultan **inoperantes**, porque no ataca las consideraciones vertidas por la fiscalía del agravio en comento, es decir, la fiscalía adujo, que de la exposición de todos y cada uno de los datos de prueba vertidos en la audiencia correspondiente, resultaban suficientes, aptos y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pertinentes para demostrar bajo el test de razonabilidad, conforme a las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, que el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en *****, Morelos, aproximadamente a las 22:00 horas *****, impuso cópula mediante la violencia moral a la víctima de iniciales *****. Asimismo, hizo alusión de cada uno de los datos de prueba conforme con los cuales sostenía su afirmación, de igual manera expuso los hechos que se desprendían de cada uno de ellos y en particular lo que se acreditaba con los mismos; aspectos todos ellos, que el imputado no controvertió en vía contestación de agravios.

Siendo importante mencionar, que dicho agravio, es el que, este tribunal de Alzada, lo estimó fundado y suficiente para revocar el sentido del fallo, con la variación de la clasificación del delito, en torno a que la víctima al momento del hecho no pudo resistir la conducta delictuosa por el estado de intoxicación en el que se encontraba.

Por cuanto a la contestación del imputado del tercer agravio formulado por la fiscalía, donde lo califica de inoperante por incongruente e infundado, asimismo hace alusión a las garantías de legalidad y justicia completa, contempladas, respectivamente, en los artículos 16 y 17 constitucional; asevera que es legal la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

no vinculación decretada a favor de su representado y precisa que no vulneran los principios de seguridad y certeza jurídica.

Al respecto debe decirse, que por las consideraciones plasmadas a lo largo de la presente resolución no le asiste la razón al imputado, y se reitera existe prueba suficiente para sostener la acreditación del hecho que la ley califica como delito de violación equiparada y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión.

Por último en torno a la contestación del agravio cuarto invocado de la fiscalía, donde sostiene el imputado que es inoperante por incongruente e infundado, en virtud de que para determinar si existe o no discriminación en perjuicio de la víctima se exige como requisito previo al juicio de desigualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar acabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse

como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender la causa de pedir.

Sobre el particular, debe decirse, que esta Alzada ha calificado de infundado dicho agravio cuando se sostuvo, que en la especie no se advierte un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de la víctima, habida cuenta, que de los antecedentes de investigación verbalizados por la fiscalía, no se aprecian elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género entre el imputado y la víctima.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar **esencialmente fundado uno de los agravios** de la Fiscal apelante, lo procedente es **revocar la resolución recurrida** y en su lugar, **decretar auto de vinculación a proceso** en contra del imputado *********, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **violación equiparada**, previsto y sancionado por el numeral 154 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *********.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penales en Vigor, **se ordena el envío de la presente resolución a la Jueza de control titular de la causa penal, a fin de que abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria** en torno al hecho delictivo por el cual fue ahora vinculado el imputado así como para que se **sirva resolver lo concerniente a la imposición de la medida cautelar oficiosa** que corresponde al hecho delictivo que nos ocupa, para lo cual **deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la presente ejecutoria**, y esté en condiciones de resolver en correspondencia, esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a la partes técnicas, para que en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto de los tópicos antes señalados, y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **887/2021**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, se reitera que ha quedado **insubsistente** la resolución de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número **37/2021-14-OP**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **seis de abril de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la causa penal **JCJ/485/2019**, para quedar como sigue:

*“...**PRIMERO.-** Con esta fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación directa con el 153 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *********, por las razones expuestas en la presente resolución.*

TERCERO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2021-14-OP

Causa: JCJ/485/2019

Amparo: 887/2021

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar y tome las medidas necesarias ante la revocación de esta resolución, dándose debido cumplimiento a la misma en sus términos, esto es, **abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria** en torno al hecho delictivo por el cual fue ahora vinculado el imputado, así como para que se sirva resolver lo concerniente a la **imposición de la medida cautelar oficiosa** que corresponde al hecho delictivo que nos ocupa, para lo cual **deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la presente ejecutoria**, y esté en condiciones de resolver lo conducente.

CUARTO. Quedan notificados del presente fallo las partes intervinientes en la presente audiencia. Al imputado se ordena su notificación por conducto de este Tribunal en los medios autorizados para ello.

QUINTO.- Con copia autorizada de la videograbación y transcripción del presente fallo, comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos del cumplimiento a la ejecutoria

dictada en los autos del amparo indirecto número **887/2021**.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto.